



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 98/95, del 19 de julio de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República, y se refirió al caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal., en los que elementos de corporaciones de policía estatal y federal golpearon y maltrataron a diversos internos y privaron de la vida a siete de ellos. La Comisión Nacional acreditó que el origen de esos disturbios se encuentra en la mala calidad e insuficiencia de la comida, los malos tratos, la falta de agua, la carencia de fuentes de trabajo y la sobrepoblación, entre otros hechos, a que estaba sujeta la calidad de vida del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Guadalajara. Que, el 3 de mayo de 1995, un grupo de internos del dormitorio 1 inició una protesta violenta por el trato que recibían; en esa fecha, aproximadamente a las 22:00 horas, internos de los dormitorios 2, 4, 7 y 10 salieron de éstos, lo que motivó que el Director General del Centro solicitara apoyo a la Policía de Seguridad Pública, quien sometió a los internos y los replegó en sus celdas; en esta acción, en la cual no se emplearon armas de fuego, hubo un saldo de 104 lesionados de los cuales falleció uno. Que al haber estado controlada la situación, las autoridades penitenciarias no tomaron las medidas necesarias para que continuara en este estado, ya que los reclusos realizaron saqueos, hicieron destrozos y prendieron fuego en diversas áreas. Ante esta nueva situación se solicitó el ingreso del personal de seguridad y custodia del Centro, de policías antimotines, de Policía Judicial Estatal y Federal. Finalmente, el resultado de las acciones del 4 de mayo fue de seis muertos y seis lesionados por disparo de armas de fuego y otros 56 lesionados por otros medios. Se recomendó al Gobernador del Estado de Jalisco intensificar el cumplimiento de las responsabilidades asumidas con diversos organismos, el 16 de abril de 1995, para la solución de los problemas que prevalecen en los Centros de reclusión de la Entidad; tomar las medidas necesarias para otorgar, con oportunidad, los beneficios de Ley en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara; que el Ministerio Público promueva y agilice los procesos judiciales; dar un trato digno a internos y familiares, y mejorar las condiciones de abastecimiento de agua y de alimentación. Instrumentar un programa de ubicación de los internos con base en el documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; realizar una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los sucesos del 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que les resulte a los funcionarios que autorizaron, permitieron o no impidieron el ingreso de policías que portaban armas de fuego, así como su utilización injustificada y excesiva; aplicar las sanciones administrativas a que diera lugar y, de proceder, efectuar la denuncia penal; asimismo, deslindar la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia del Centro y de seguridad pública, por los golpes y lesiones provocados a los internos cuando ya se encontraban sometidos; agotar la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, sobre las lesiones y muertes de reclusos y, en su momento, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensiones que al efecto haya librado la autoridad judicial; pagar la reparación del daño a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública. Aprobar un plan de emergencia para enfrentar disturbios en los Centros de Reclusión del Estado,

y propiciar la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en casos de violencia. Al Procurador General de la República se le recomendó investigar administrativa y, en su caso, penalmente, las conductas de los funcionarios adscritos a esa institución que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados al centro penitenciario, así como investigar la conducta de los policías que penetraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en el interior; de ser procedente, ejercitar la acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez Penal.

## **Recomendación 098/1995**

**México, D.F., 19 de julio de 1995**

**Caso de los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal.**

**A) Ing. Alberto Cárdenas Jiménez,**

**Gobernador del Estado de Jalisco,**

**Guadalajara, Jal.**

**B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,**

**Procurador General de la República,**

**Ciudad**

Muy distinguidos señores Gobernador y Procurador General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 3o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/JAL/PO2879, relacionados con los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jal., y vistos los siguientes

### **I. HECHOS**

A. Conocimiento de la queja

El 4 de mayo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco solicitó a este Organismo Nacional que investigara los hechos violentos iniciados el día anterior en el Centro de Readaptación Social (C.R.S) de Guadalajara, Jalisco.

B. Competencia

El artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que compete a este Organismo Nacional supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Esta facultad es equivalente a la que establece la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en su artículo 5o., fracción XII, que señala las atribuciones del Organismo Estatal para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en los establecimientos destinados a la detención, custodia o readaptación social, ubicados en esa Entidad. En razón de ello, existen facultades concurrentes por parte de ambos organismos para conocer de quejas en la materia. Con sustento en lo anterior, la Comisión Nacional radicó la queja en atención a la solicitud proveniente del Organismo local y por considerar que, en razón de la concurrencia de facultades apuntada, no se hacía necesario ejercer la facultad de atracción prevista en la Ley de la Comisión Nacional y en su Reglamento Interno para los casos de especial gravedad e interés nacional. Independientemente de ello, la participación de agentes federales dependientes de la Procuraduría General de la República en los hechos materia de la queja, determina la competencia de este Organismo Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 3o., segundo párrafo, de la Ley invocada, que establece que cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de los estados o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

### C. Antecedentes

i) El 14 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional envió la Recomendación número 91/91 al entonces Gobernador del Estado de Jalisco, licenciado Guillermo Cossío Vidaurri, en relación con el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, en la que se recomendó, entre otros aspectos, que se diera mantenimiento a dicho establecimiento, se le dotara de agua potable suficiente, servicios hidráulicos, sanitarios, regaderas y servicio eléctrico así como que se le diera el mantenimiento necesario al equipo de cocina y que se incrementaran los programas de aseo, se realizaran fumigaciones periódicas, se proporcionara colchonetas suficientes y ropa de cama y se proveyera a todos los internos de utensilios para recibir sus alimentos. Igualmente se recomendó que se sancionara a quien o a quienes hubieran resultado responsables de maltrato y amenazas contra los internos, a partir de una investigación minuciosa sobre el particular. Esta Recomendación no se ha dado por totalmente cumplida; sin embargo, algunos puntos que en diversas visitas de seguimiento realizadas por esta Comisión Nacional se tuvieron por cumplidos, posteriormente, cuando los visitadores adjuntos se presentaron al Centro con motivo de los hechos indicados, comprobaron que la mayoría de las violaciones a Derechos Humanos a que esta Recomendación se refería, tales como la insuficiencia y falta de higiene de la comida, la carencia de agua potable y los malos tratos a los presos, habían vuelto a presentarse en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara.

ii) El 4 de marzo de 1995, tras haber asumido sus funciones la nueva administración estatal, la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, mediante escrito dirigido a la Subsecretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, hizo notar en términos generales los problemas que existían en los

centros penitenciarios de la Entidad y enfatizó la urgencia con que la Subsecretaría debía resolverlos.

iii) El 16 de abril de 1995, el licenciado Sergio Solórzano Sánchez asumió el cargo de Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

iv) Los días 3 y 4 de mayo de 1995 se produjeron en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco, los hechos violentos a que se refiere la presente Recomendación.

v) El 16 de mayo de 1995, el Gobierno del Estado de Jalisco celebró con diversas autoridades cuyas funciones inciden en los problemas penitenciarios, un "Acuerdo Intersectorial para la Dignificación de los Reclusos del Estado", con el fin de dar solución a las demandas de los reclusos y propiciar una atención digna para los mismos, en cuyo acto público de formalización esta Comisión Nacional de Derechos Humanos actuó solamente como testigo, por medio de 2 de sus visitadores adjuntos, sin que ello limite el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en este caso. Según se reconoce en dicho Acuerdo "Durante los últimos días y a raíz de la designación de las nuevas autoridades penitenciarias, se han venido presentando diversas manifestaciones violentas en el interior de los centros preventivo y de readaptación social de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara... A raíz de lo anterior, se conoció lo siguiente:...que tanto el agua como el tipo de alimentación que se había venido proporcionando a los internos no reunía la cantidad ni demás requisitos nutricionales... Que también algunos de ellos (los custodios) golpeaban a los internos por las noches, y otros cobraban por permitir llamadas, visitas e introducción de objetos..." y "que el número de custodios era insuficiente para operar los centros". El Acuerdo referido señala también, entre otras causas de los disturbios, la falta de un trato respetuoso a los familiares de los internos por parte de algunas de las trabajadoras sociales, la carencia de fuentes de trabajo, la sobrepoblación y la lentitud en los procesos judiciales.

vi) La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en sesión celebrada el día 17 de mayo del año en curso, acordó la propuesta presentada por el Diputado Mauro González Luna para que se diera seguimiento a las investigaciones en torno de los hechos ocurridos el día 4 de mayo pasado en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, y en particular respecto a las investigaciones iniciadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A partir de ello, con fecha 15 de junio de 1995, se presentaron ante este Organismo Nacional sendos escritos dirigidos por el Senador Eduardo Andrade Sánchez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, y por el Diputado Oscar González Yáñez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, por los que solicitaron la información respectiva.

vii) Con fecha 10 de julio de 1995, el gobierno del Estado de Jalisco publicó un desplegado, en por lo menos cinco diarios de circulación nacional y en cinco de la Entidad, titulado "Panorama real del sistema penitenciario de Puente Grande, Jalisco". En ese documento se expresa, entre otras cosas, que "Los Centros de Readaptación Social en el Estado de Jalisco hace tiempo dejaron de cumplir la función para la que fueron creados, al producirse un abandono que llevó a una gran cantidad de

irregularidades como la falta de clasificación de internos de acuerdo con su peligrosidad... la corrupción, el tráfico de drogas y la violación recurrente a los Derechos Humanos... el actual Gobierno de Jalisco promovió la firma de un Acuerdo Intersectorial para la Dignificación de los Reclusorios del Estado, constituido el 16 de mayo de 1995, con la participación de los tres poderes, el Gobierno Federal, los organismos de Derechos Humanos, las universidades y los industriales de la entidad". Más adelante, el desplegado informa que en el presupuesto para 1995, se ha destinado a la Dirección General de Prevención y Readaptación la suma de N\$ 48'726,261.00. El documento referido expresa igualmente que "El viernes 7 de julio de 1995, el Gobierno del Estado de Jalisco convino con la Secretaría de Gobernación una serie de puntos tendientes a fortalecer las acciones para mejorar el sistema penitenciario:..." Entre esos puntos menciona los siguientes: "1.- Enviar a las Islas Marías a 140 reclusos del fuero federal... 3.- La Secretaría de Gobernación aportará equipos de comunicación y armamento para el personal de los centros penitenciarios del Estado."

#### D. Solicitudes de Información

Independientemente de la obtención de medios de prueba que esta Comisión Nacional recabó, con fecha 12 de mayo de 1995 solicitó a diversas autoridades del Estado y de la Federación información sobre los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo del mismo año en el Centro de Readaptación Social. Esta petición les fue formulada con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en el caso de la autoridad federal, el 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

i) Al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Jorge López Vergara, se solicitó copia de la o las averiguaciones previas relacionadas con los hechos referidos. Asimismo, el reporte sobre la participación de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado, y en su caso: policías que participaron y nombre de quien estaba al mando, así como las instrucciones que se proporcionaron a este último, y participación de los elementos de la Policía Judicial Estatal en los operativos del Centro de Readaptación Social.

Con fecha 22 de mayo del presente año, mediante el oficio 534/95, suscrito por el agente del Ministerio Público especial para la Atención de Asuntos relacionados con la Comisión de Derechos Humanos, licenciado Manuel Dávila Flores, por instrucciones del licenciado Jorge López Vergara, dio respuesta a los puntos solicitados a excepción de los nombres de los elementos de la Policía Judicial Estatal que participaron, debido a que "por la urgencia del caso no se elaboró con anticipación una relación de elementos...", según escrito anexo firmado por el Director de la Policía Judicial del Estado, señor Benjamín Montaña Chávez, quien agrega en el mismo oficio que en relación con los agentes de la Policía Judicial estatal "en el interior del C. R. S. en ningún momento se utilizó ni se portó arma de fuego alguna".

ii) Al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, doctor Carlos Mario Piñera y Rueda, se le requirió copia simple de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos sucedidos en el Centro de Readaptación Social, en

el ámbito de su competencia federal; además, reportes sobre la participación de los agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, y en su caso: los nombres de los agentes que participaron y de quién estaba al mando e instrucciones que se proporcionaron a este último, y participación de los elementos de la Policía Judicial Federal en los operativos del Centro.

Mediante oficio 749, recibido en esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 1995, el doctor Carlos Mario Piñera y Rueda proporcionó la información solicitada, la que detalló en relación con el personal que participó y el tipo de armas que utilizaron. Agregó un informe suscrito por el Subcomandante Santiago Ávila y los 20 elementos a su mando, en el que se menciona: "procedimos a entrar percatándonos de que se encontraban bastantes elementos de las diferentes corporaciones, efectuando disparos al aire y al piso, por lo que también en apoyo a esta acción procedimos a efectuar al aire y al piso, logrando replegar a los internos y controlando la situación", y que cuando "el Lic. Díaz de León, le informó al Comandante Pintor Aguilera, que sabía por conducto del Capitán Horacio Montenegro Ortiz, que los agentes federales que habían entrado en el momento del motín, eran los responsables de las muertes de varios internos, así como de la gran cantidad de internos heridos; además, el licenciado Díaz de León refiere "...me manifesté que eso era totalmente falso (sic)".

Por último, el doctor Carlos Mario Piñera Rueda agregó que "elementos de la Policía Judicial Federal fueron comisionados al mando del Primer Subcomandante José Guadalupe Santiago Ávila, a quien se le instruyó para dirigirse a las órdenes del licenciado Sergio Solórzano Sánchez".

iii) Al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Sergio Solórzano Sánchez, se le pidió que presentara copias de las actas administrativas relacionadas con los hechos sucedidos, así como un informe sobre la participación del personal de seguridad y custodia, tanto del Centro de Readaptación Social, como de otros centros del complejo penitenciario de Puente Grande, específicamente sobre el personal de seguridad y custodia que participó y nombre de quien estaba al mando, así como las instrucciones que se proporcionaron a este último, y participación del personal de seguridad y custodia.

El 28 de junio del presente año, mediante llamada telefónica con la licenciada Guadalupe Zepeda de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se requirió nuevamente la información solicitada al licenciado Sergio Solórzano; no obstante a la fecha de la emisión de esta Recomendación tal autoridad no había dado respuesta.

iv) Al Director General de Seguridad Pública del Estado, Capitán Horacio Montenegro Ortiz, se le solicitó reporte sobre la participación de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Estatal y las Municipales que hayan intervenido en los hechos; identificación de los agentes que participaron y nombre de quién estaba al mando e instrucciones que se dieron a este último y en su caso a las policías municipales, y la forma y términos en que se acordó la participación de las diversas policías y fuerzas de seguridad que intervinieron y específicamente sobre qué individuo o institución coordinó las acciones en el interior y el exterior del Centro de Readaptación.

Con fecha 17 de mayo de 1995, mediante oficio 4017/95, el funcionario contestó a través de amplio documento que incluye un anexo con 30 fotografías y copias de recortes periodísticos. En su descripción señala que ni "el personal a mi mando, ni el de las policías municipales, ni de la Judicial del Estado, ingresaron al Centro de Readaptación Social, portando armas de fuego, lo único que llevaban era el equipo antimotín". El mismo funcionario proporcionó un videocasette y un audiocasette sobre los hechos.

v) A la Directora del Centro Federal de Readaptación Social (CE. FE. RE. SO) Núm. 2, licenciada Celina Ocegüera Parra, se le solicitó informara en relación al funcionario e institución que solicitó la intervención del personal a su cargo, además copia de los partes relacionados con los hechos sucedidos y en su caso: personal de seguridad y custodia que participó y actuación, así como el nombre de quien estaba al mando e instrucciones que se le proporcionaron a este último.

Al respecto, en oficio número DG/0814/95, recibido por esta Comisión Nacional el 26 de mayo de 1995, se informa que "el personal del CE.FE.RE.SO. N° 2 no tuvo ninguna participación en los hechos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco".

Debe agregarse que a cada una de las autoridades anteriores se le pidió un informe sobre el tipo de armas que se utilizaron y, en caso de haberlas accionado, los nombres de quienes lo hicieron; elementos lesionados y tipo de lesiones, así como la descripción del uniforme o distintivo que portaban durante su intervención. Además, que proporcionara datos y documentos, tales como "parte de novedades", "consignas", registro de llamadas telefónicas grabaciones y transcripción de radiomensajes, que a su criterio consideraran conveniente para valorar los hechos ocurridos.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la atención de quejas, un grupo de visitadores adjuntos se presentó los días 4 al 6 y 15 al 18 de mayo de 1995, tanto en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, como en distintas dependencias públicas del Estado y en la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, con el objeto de conocer sobre los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 a que se refiere la queja señalada en el párrafo "A" del capítulo de "HECHOS". A partir de estas diligencias de investigación, así como de los diversos informes de las autoridades proporcionadas con posterioridad, se recabaron las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS**

### **1. Disturbios del día 3 de mayo de 1995**

#### **i) Sobre el inicio del conflicto**

El Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, licenciado Sergio Solórzano Sánchez, manifestó a los visitadores adjuntos que el miércoles 3 de mayo de 1995, el Subdirector General del Centro, licenciado Martín Pérez Hernández, quien entonces estaba encargado de dicho Centro, le informó que aproximadamente a las 15:45 horas internos del dormitorio 1 simularon una riña para tomar como rehenes a 3 custodios. Ante esta situación, el licenciado Sergio Solórzano se

presentó al Centro de Readaptación a fin de dialogar con los reclusos inconformes. Estos le expresaron que actuaban en protesta por la mala alimentación que se les proporcionaba, la carencia de agua, los malos tratos recibidos por parte del personal de seguridad y custodia, la falta de defensores de oficio, la lentitud de los procesos judiciales, el no otorgamiento de beneficios de ley y por un mejor trato para la visita familiar; asimismo, le pidieron que no se tomaran represalias en su contra. Agregó el Director General que el grupo de internos del dormitorio 1 solicitó la presencia de personal de Derechos Humanos y de diferentes medios de comunicación, a fin de hacer públicas sus demandas; todo lo anterior fue corroborado por los reclusos.

## ii) Sobre la retención de personas

El licenciado Solórzano refirió a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que alrededor de las 18:45 horas del día 3 de mayo, se presentaron en el Centro 2 comisionados adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y algunos reporteros de diferentes medios de comunicación los que en contra de su voluntad fueron retenidos por internos del dormitorio 1, a fin de que estos último hicieran públicas sus protestas; comentó que estos reclusos paulatinamente fueron liberando a los periodistas y comisionados, hasta que a las 22:00 horas dejaron salir al último, un periodista. Agregó el informante que los custodios fueron liberados también de uno en uno, pero no ese día, sino hasta el siguiente -4 de mayo-, que el último de ellos salió alrededor de las 6:00 horas. Sobre el particular, el Capitán Horacio Montenegro Ortiz, al rendir el informe escrito que le había sido requerido por esta Comisión Nacional, señaló "Para las 06:00 horas, 4 mayo 95, mediante diálogo se hizo entrega al personal directivo del complejo penitenciario (de) los tres custodios retenidos."

Respecto de estos hecho, el licenciado Martín Pérez Hernández, Subdirector General del Centro, en informe DG/3168/95, de 4 de mayo de 1995, dirigido al licenciado Sergio Solórzano, expresa que "...habían secuestrado a los custodios que se habían comisionado en ese lugar, de nombres ...(y que estando los internos) armados con puntas metálicas, estando además bastante agresivos, sin que aceptaran dialogar para tratar de llegar a un acuerdo, sino que exigían la presencia de personal de derechos humanos, así como de la prensa (y que de no acceder a sus exigencias) darían muerte al personal que tenían como rehenes".

Al ser entrevistado, el licenciado Solórzano enfatizó que durante el diálogo que sostuvo en el dormitorio 1 con los internos del mismo, se comprometió a resolver sus peticiones. En ningún momento manifestó haber comunicado tales acuerdos al resto de la población reclusa.

## iii) Sobre la intervención de grupos policíacos

De acuerdo con el parte informativo de fecha 4 de mayo de 1995, que el Subdirector General del Centro de Readaptación Social de Guadalajara, licenciado Martín Pérez Hernández, dirige al licenciado Sergio Solórzano Sánchez, refiere que el día 3 de mayo de 1995, cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, al mando del Capitán Horacio Montenegro acudieron al Centro, a solicitud del licenciado Solórzano, en apoyo a los custodios, "los internos se pusieron muy alterados y



empezaron a gritar que 'sobre de ellos', a la vez que intentaron irse hacia los demás dormitorios seguramente para abrirles la puerta a sus compañeros, por lo cual los altos mandos ordenaron que se les sometiera, esto es por parte del Capitán Horacio Montenegro y del Lic. Sergio Solórzano Sánchez, por lo que personal del escuadrón de apoyo, como elementos del grupo exterior dependientes del Coordinador General de Seguridad de la DIGPRES (Dirección General de Prevención y Readaptación Social) y como opusieron resistencia y pretendieron agredir a los citados elementos de seguridad, tuvieron que ser sometidos para evitar alterar a toda la población..."

Por su parte, el Capitán Horacio Montenegro, en entrevista realizada por los visitantes adjuntos -cuyo registro magnetofónico y transcripción forman parte del expediente arriba señalado- manifestó lo siguiente:

..el día 3 recibo nuevamente una llamada telefónica a través del Subsecretario de Seguridad, pero para esto ya me ordenan que lleve a cabo un dispositivo de seguridad; implementamos, reforzamos con 130 elementos la parte exterior (del Centro), 130 elementos de Seguridad Pública del Estado en apoyo al personal de custodia...recibo órdenes de la Subsecretaría de que se estaba llevando a cabo otro motín, de que tenían personal como rehenes, me traslado hacia el lugar con las debidas medidas de precaución y al ingresar, pues sí había mucha gente...las peticiones eran, me enteré, de que querían los internos representantes de los Derechos Humanos, de los medios de comunicación, y al Director, cosa que sí se dio; el Director del penal ingresa con medios de difusión, con representantes de Derechos Humanos, pero ahí se manejó que momentáneamente quedaran detenidos, verdad, al igual que los medios de difusión. Yo me mantuve al margen de todo eso, nuestro personal en la parte exterior, estoy hablando del personal antimotines de Seguridad Pública del Estado, todo estaba transcurriendo en calma, en esto ya permitieron los internos la salida de diversos reporteros que estuvieron una hora o dos horas y media permanecieron como rehenes; posteriormente eran como las 21:00 horas de la noche y el personal de internos, de un área que se llama cuarto número 1, dormitorio número 1, perdón, y el 2, estaban violentos, inclusive es un área segregada; estaban brincando, estaban incitando a la población carcelaria y estaban tratando de brincarse por las mallas; para eso recibo yo una serie de peticiones de la Dirección, yo les dije que no eran convenientes, si ingresábamos nosotros, pues era como violentar más o levantar los ánimos; para eso entra personal de custodios, hay un grupo que se llama GEO, son custodios que utilizan cascos y todo eso; ingresan al interior a calmar los ánimos y se escuchan detonaciones de gases lacrimógenos; la población otra vez se levanta enardecida, para eso también la población penitenciaria tenía en su poder chalecos antibalas, tenían cascos y tomfas o toletes y traían dos radios portátiles que estaban pidiendo las peticiones a través de los radios al Director; se comienza otra vez a levantar la población, comienzan a incitarse, a brincarse, y en la gritadera, y se toma la decisión de ingresar nuevamente hacia esa área que estábamos hablando de los dormitorios, que es el 1 y el 2, y en apoyo a los custodios se somete a la población, esto con gases; utilizamos gases en el dormitorio número 2...

Sobre la intervención de las fuerzas de seguridad del Estado, un interno del dormitorio 10 expresó a los visitantes adjuntos que: "...ellos (las autoridades) pudieron evitar todo el problema tratando de llegar a un arreglo con el altavoz en general a la población,

haciéndoles aviso qué es lo que necesitamos, qué es lo que peleamos, para que ellos nos adviertan los problemas a los cuales vamos..."

iv) Golpes y malos tratos por parte de custodios y de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado

De acuerdo con el testimonio del Capitán Horacio Montenegro Ortiz, mismo que obra en los registros correspondientes, al referirse a las lesiones causadas a los internos con motivo de las acciones del día 4 de mayo de 1995, en el desarrollo de los hechos "...parte de los internos o mucha población se quejaban, o se quejan, más bien de los malos tratos de los custodios, quiero ser claro, que muchos custodios se desquitaban ahí, en el golpeteo, al detener internos en el momento, sí hubo uso excesivo de fuerza, reconozco...se desquitan o tratan de desquitarse o sofocar ahí su cuestión anímica con los internos..."

En entrevista de los visitadores adjuntos con el licenciado Sergio Solórzano Sánchez realizada el día 6 de mayo de 1995, debidamente documentada por esta Comisión Nacional, este último manifestó que en la madrugada del 4 de mayo "...hubo golpeados, hubo gente verdaderamente golpeada...en esas condiciones ingresaron a las gentes que estaban todavía sin golpes, al dormitorio..."

En oficio 712/95, del 6 de mayo de 1995, el Jefe del Cuarto Grupo de Homicidios, el señor Ramón Badajos Gutiérrez, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, señor Benjamín Montaña Chávez, refiere que "Asimismo se le hace mención que los agresores del ahora occiso N.N. masculino alias 'el gorgo' de aprox. 35 años de edad, 1.75 mts. de estatura, era golpeado por varios custodios de los cuales sólo reconocieron a 3 con los apodos de; 'el pescado', 'el corrales' y 'el gato', según la versión de (3 de) los ahora lesionados del C.R.S."

En reunión sostenida el 6 de mayo de 1995 por los visitadores adjuntos con un grupo de 15 internos del dormitorio 10 y otro de alrededor de 200 internos, de los cuales aproximadamente 10 de ellos tomaron la palabra e informaron que la noche del 3 de mayo, entre las 22:00 y las 23:00 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado que portaban escudos y máscaras antigases, además de someter a los internos que estaban fuera de sus dormitorios, lanzaron bombas lacrimógenas adentro de los dormitorios 2, 4, 7 y 10 -en cada uno de los cuales hay una población aproximada de 225 reclusos- y que, por los efectos del gas, los que permanecían en el interior abandonaron sus celdas y salieron de los dormitorios, y en el exterior de éstos, en las áreas que están al aire libre, fueron sometidos por los agentes de seguridad pública mencionados, mediante el empleo de objetos contundentes. Algunos de estos internos expresaron que a pesar de que ellos no participaban ni ofrecían resistencia, también fueron golpeados y que aun cuando ya se encontraban boca abajo en el suelo, los siguieron golpeando, lo que coincide con las lesiones en la espalda que presentaron la mayoría de ellos, observadas por los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional que participaron en esta investigación, y además, en fotografías obtenidas por ellos mismos.

Dos reclusos del dormitorio 2, cada uno por su parte, señalaron lo siguiente: el primero, que cuando estaba afuera del dormitorio, uno de los policías le dijo, con palabras

groseras y ofensivas, que se agachara, y que cuando lo hizo empezó a sentir toletazos y patadas; agregó que cuando estaba en el suelo vio como los mismos elementos golpeaban a otro de sus compañeros y les dijo "ya estuvo, ya déjenlo", por lo que nuevamente lo golpearon (al informante). El otro interno expresó que quienes también infligían golpes eran los custodios; que a él lo golpearon en la cabeza con un tubo y con un tolete. Agregó que identificó a los celadores pero que no les quiere "poner el dedo", es decir, delatarlos.

v) Sobre el equipo utilizado

Durante la visita se observó que no existía en el Centro altoparlantes distribuidos en el establecimiento, para que las autoridades se comunicaran con los internos; esta carencia se corroboró con la información proporcionada por personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Con respecto al equipo utilizado por la fuerza pública, tanto el Director General de Prevención y Readaptación Social como el Director General de Seguridad Pública del Estado señalaron que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal y el grupo "GEO" (Grupo Especial Operativo) de seguridad y custodia del Centro contaban con escudos protectores, máscaras antigases, toletes y bombas lacrimógenas; agregaron que no portaban armas de fuego. Asimismo, expresaron que durante los disturbios de ese día 3 de mayo los reclusos no portaban ningún tipo de arma de fuego o explosivos y que sólo estaban armados de "palos y puntas".

vi) Sobre las consecuencias del uso de la fuerza física

El licenciado Sergio Solórzano señaló ante los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, que para someter a los internos y ubicarlos en sus respectivos dormitorios, la policía antimotines y el personal de seguridad y custodia utilizaron tanto gases lacrimógenos como "contacto físico", lo que provocó un total de 104 reclusos lesionados, de los cuales 5 de éstos fueron enviados al antiguo Hospital Civil de Guadalajara, y uno de éstos murió el 5 de mayo del mismo año, de conformidad con los antecedentes que obran en la averiguación previa número 11982/95, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se refiere que este interno "N.N. masculino...", que había ingresado al nosocomio el día 4 de mayo a las 3:30 horas, "debido a las lesiones que presentaba falleció el día 5 de mayo de 1995 siendo las 02:00". Por su parte, el dictamen de necropsia realizado el 5 de mayo a las 9:00 horas por la doctora Arcelia Oropeza V., perito médico adscrita al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, señala que:

Cadáver del sexo masculino... que presenta dos heridas producidas por agente contundente, localizada la primera en labio inferior izquierdo, de 2 cms., de bordes irregulares, la segunda en muslo derecho, cara lateral externa de 1.2 cms., de bordes irregulares, así como un hematoma por agente contundente, localizado en región fronto parietal, derecha, de 2x2 cms., así como equimosis por agente contundente, localizadas, en hemicara derecha de 12x9 cms., brazo derecho, cara lateral externa de 20x11 cms., en pierna izquierda, cara anterior, tercio medio, de 2x1 cms., así como escoriaciones dermo epidérmicas localizadas en párpado inferior derecho, de 2x3 cms., y en dorso de

mano derecha, de 1x3 cms., otorraia (sic) derecha (salida de sangre por oído derecho)... al desprender el cuero cabelludo se encontró hematoma epicraneano... masa encefálica congestionada, con hemorragia generalizada, presenta zona de contusión y laceración en ambos lóbulos parietales... hematoma subdural de 10x4x3 cms...fractura lineal de temporal derecho, que se irradia a piso medio de la base del cráneo...luxación de primera cervical... de lo expuesto se deduce: que la muerte de, "N" "N" MASCULINO, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la contusión de cráneo de tercer grado.

En las evidencias fotográficas, tanto las tomadas por los visitadores adjuntos de este Organismo Nacional como las que se publicaron en los medios de prensa local -que obran en el expediente ya referido-, se advierte que las lesiones que presentan los internos son en su mayoría equimosis de coloración vinosa, localizadas principalmente en la cara posterior del tórax, en forma lineal y muchas de ellas con zonas pálidas en su parte media longitudinal. También predominan las heridas contusas en cabeza y cara. Esta Comisión Nacional cuenta en sus archivos con las constancias de lesiones de los reclusos, emitidas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, de la Cruz Roja y de la Cruz Verde.

El número y la gravedad de las lesiones producidas a muchos de los internos con golpes contusos en la cabeza y en la espalda constituyen una muestra significativa del exceso de la fuerza utilizada.

## 2. Disturbios del día 4 de mayo de 1995

### i) Sobre el paro de labores del personal de seguridad y custodia

El Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado señaló a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que ante la situación producida durante la noche anterior, los trabajadores de seguridad y custodia que debían ingresar a laborar el día 4 de mayo de 1995, se negaron a hacerlo por temor a perder la vida o a poner en riesgo su integridad física, por lo que permanecieron en el exterior del penal.

Algunos internos expresaron que en la mañana del 4 de mayo de 1995 se percataron de que los custodios no acudían a los dormitorios para abrir las celdas; que ante esto, acicateados por su indignación ante la respuesta violenta de las autoridades a los hechos de la noche anterior, forzaron los candados y salieron de los dormitorios para moverse por las instalaciones del Centro.

### ii) Sobre el reinicio del conflicto

El licenciado Sergio Solórzano señaló que el jueves 4 de mayo de 1995 pidió que llevaran a la Dirección del Centro a los reclusos "representantes" de los dormitorios del penal, a fin de dialogar con ellos sobre las demandas de la población interna que habían dado origen a los disturbios; que los internos se negaron a asistir a la Dirección, por lo que él personalmente, en compañía del licenciado Martín Pérez Hernández, encargado del Centro, y del Subdirector Jurídico del mismo, se dirigió a los dormitorios para tratar de intercambiar puntos de vista con los reclusos y proponer soluciones a sus demandas;

que los presos "se mostraron muy agresivos" y que observó que internos de otros dormitorios se dirigían a ellos en actitud amenazante, por lo que decidió regresar al área de gobierno.

También dijo que unos minutos después de haber ingresado a dicha área vio que una multitud de reclusos corría y brincaba las mallas ciclónicas que dividen las diversas zonas del Centro y se dirigía hacia el área de gobierno, motivo por el cual desalojó del establecimiento a todos los empleados. Agregó que posteriormente algunos grupos de internos se dedicaron a cometer destrozos y saqueos en las áreas escolar, de servicio médico, talleres y almacenes generales, entre otras. Destacó igualmente que los grupos de internos no portaban armas de fuego o explosivos y que sólo traían consigo "palos y puntas".

Sobre los daños causados por los reclusos a las instalaciones del Centro, el licenciado Martín Pérez Hernández, Subdirector General del reclusorio, en informe de fecha 4 de mayo de 1995 que rindió ante el licenciado Sergio Solórzano, cuya copia obra en el expediente de esta Comisión Nacional, expresa que los internos incendiaron talleres para la industria penitenciaria, el almacén y la cocina, y que ello requirió que intervinieran los bomberos para sofocar el fuego.

iii) Sobre los grupos de seguridad pública que intervinieron

- Personal de seguridad y custodia del Centro y del grupo antimotines de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, apoyado por policías municipales.

El licenciado Solórzano explicó a los visitantes adjuntos que en vista de lo que sucedía decidió que personal de seguridad y custodia, un grupo del Centro y un grupo antimotines al mando de su Director General, Capitán Horacio Montenegro, se dirigieran a la aduana de personas del establecimiento, a fin de contener a los reclusos, algunos de los cuales habían llegado hasta la franja de seguridad. Agregó que instantes después y dado que "los internos se trataban de fugar masivamente", el Capitán Horacio Montenegro -que ya estaba dentro del Centro- determinó que ingresara al mismo el grupo de policías antimotines bajo su mando, apoyado por policías municipales de Tonalá y Tlaquepaque.

Sobre el particular, el Capitán Montenegro, en entrevista con los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos llevada a cabo el día 15 de mayo de 1995, narró cómo los internos fueron replegados por agentes desarmados, "con sus chalecos y todo" (equipo antimotines que incluye equipo de protección, rifles lanzagases y toletes), desde el área de gobierno (próxima a la aduana de personas), hasta los dormitorios (al otro extremo del Centro), con lo que logró superar el peligro de fuga masiva.

- Policía Judicial del Estado

El Director de la Policía Judicial del Estado, señor Juan Benjamín Montaña Chávez, refirió que en acuerdo con el Capitán Horacio Montenegro Ortiz, determinaron que agentes de la Policía Judicial del Estado acordonaran la parte exterior del penal. Que

este personal vestía ropa de civil y, como distintivo, una chamarra negra con la leyenda "Policía Judicial" y las siglas "PJE". Asimismo, señaló la misma autoridad que los agentes de la Policía Judicial del Estado no ingresaron al Centro para controlar el disturbio; no obstante, en el expediente de esta Comisión Nacional hay evidencias fotográficas y videográficas proporcionadas por diversos medios de comunicación en las que se observa que personal de la Policía Judicial estatal se encontraba dentro de las instalaciones del penal. Agentes de la Policía Judicial Federal, al mando del primer subcomandante José Guadalupe Santiago Ávila, acudieron al Centro aproximadamente a las 12:20 horas del 4 de mayo de 1995 "para ponerse a las órdenes del licenciado Solórzano", portando el uniforme oficial "para operativos" y sus armas de fuego de cargo.

#### - Policía Judicial Federal

El licenciado Alejandro López Moreno Romero, Subdelegado de la Procuraduría General de la República en Jalisco, señaló que a solicitud del entonces Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Fernando Alberto Díaz de León Mercado, agentes de la Policía Judicial Federal pertenecientes a la Delegación referida, al mando del Primer Subcomandante José Guadalupe Santiago Ávila, acudieron al Centro de Readaptación Social aproximadamente a las 12:20 horas "para ponerse a las órdenes del licenciado Solórzano", portando el uniforme oficial "para operativos" y sus armas de fuego de cargo. El Primer Subcomandante Santiago Ávila señaló que no se planeó la forma en que actuaría la Policía Judicial Federal, sino que dadas las circunstancias, tuvieron que ingresar al Centro "para prestar apoyo". Por su parte, el Delegado de la Procuraduría General de la República en Jalisco, doctor Carlos Mario Piñera y Rueda, expresó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que él había autorizado la participación de los agentes de la Policía Judicial Federal en las acciones destinadas a controlar los disturbios del referido Centro. Posteriormente, el doctor Piñera y Rueda envió a este Organismo Nacional documentación en la que se incluyen los nombres de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la acción del día 4, y que son los siguientes: José Guadalupe Santiago Ávila, Primer Subcomandante; Juan José Valverde Padilla, Segundo Subcomandante; José Antonio Del Río González, también Segundo Subcomandante; Martín Leopoldo García de la Vega, Jefe de Grupo habilitado, y los agentes Julio Velázquez Aguirre, Guillermo Francisco Márquez Gutiérrez, Jorge A. Sánchez Aparicio, Luis René Elorriaga Orozco, Roberto Rodríguez Mancillas, Rodolfo Benítez Castelán, Esvel Lagunas Rodríguez, Carlos Francisco Cabeza Ramírez, José Gómez Sumuhano, Manuel Gutiérrez Vázquez, José Martín Portillo Villegas, Carlos Ricardo Campos Durán, Josué Granados Bretón, José Román Domínguez Díaz, Benjamín Rojo Torres, Ramón Agustín Jáuregui Soto y José Federico Valdez González.

#### iv) Violencia por parte de los elementos de seguridad pública

##### - Internos lesionados

El día 6 de mayo de 1995 dos grupos de internos coincidieron en señalar, cada uno por su parte, que el 4 de mayo por la mañana entraron al Centro elementos de diversos cuerpos policíacos, lanzaban proyectiles de gases lacrimógenos, y que otros incluso también lo hacían desde un helicóptero. Que grupos de reclusos que portaban palos y

piedras se enfrentaron a estos policías, pero que dada la superioridad de las fuerzas públicas, poco a poco los presos se fueron replegando hasta el área de los dormitorios. Que los sometieron mediante golpes con toletes y palos y que posteriormente los ubicaron boca abajo en el suelo, donde, ya sometidos, todavía los golpearon.

El número y la gravedad de las lesiones producidas a muchos de los internos con golpes contusos en la cabeza y en la espalda constituyen una muestra significativa del exceso de la fuerza utilizada.

Expresaron que de pronto se empezaron a escuchar disparos de arma de fuego provenientes de los campos de fútbol, varios de los cuales hicieron blanco en algunos internos.

En la documentación que integra el expediente de esta Recomendación, arriba citado, se informa que el día 4 de mayo del año en curso, durante la intervención de personal de seguridad y custodia del Centro, así como de agentes -tanto del grupo antimotines de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado como de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación Regional en Guadalajara- hubo como resultado 64 lesionados. De éstos, 23 fueron llevados al antiguo Hospital Civil de Guadalajara; 8 de los cuales presentaban herida por arma de fuego -2 de ellos con orificio de entrada en partes posteriores del cuerpo; otros 2 fallecieron posteriormente-. Los demás heridos ingresaron bajo los diagnósticos de: traumatismo craneoencefálico, politraumatismo, fractura, contusión profunda de abdomen y herida por arma blanca.

Esta Comisión Nacional cuenta con grabaciones de testimonios de internos -que incluso ya han declarado ante el Ministerio Público del Estado- quienes a preguntas expresas formuladas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos coincidieron en indicar que quienes los golpearon fueron los de la "DSP" (refiriéndose así a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado), que portaban uniformes negros con el escudo de "DSP" y con máscaras antigases. Asimismo, señalaron a miembros del personal de seguridad y custodia del Centro, quienes ingresaron al establecimiento provistos de equipo antimotines.

El licenciado Solórzano y el Capitán Montenegro refirieron que durante la intervención de la fuerza pública, los reclusos no aceptaron dialogar y presentaron resistencia; el segundo dijo "que incluso las granadas de gas lacrimógeno eran devueltas hacia donde se encontraba el grupo antimotines".

De las evidencias fotográficas y videográficas, así como de las constancias de lesiones recabadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y de este Organismo Nacional, se desprende que la mayoría de los internos golpeados presentaba equimosis de coloración vinosa localizadas principalmente en la cara posterior del tórax, la mayoría en forma lineal, y muchas de ellas con zonas pálidas en su parte media longitudinal. También hay casos de lesiones por contusión en cabeza y cara. Asimismo, se cuenta en el expediente con certificados médicos que acreditan que en los casos de 4 de los internos fallecidos -según se destaca en el texto de los resultados de las necropsias que más adelante se describen- los impactos de proyectil de arma de

fuego penetraron en regiones posteriores del cuerpo, y que respecto de Efrén Macías Rodríguez o Rodríguez Macías, cuyo caso será tratado por separado, la lesión provocó un desprendimiento importante de huesos del cráneo. Esta situación es coincidente con las evidencias fotográficas obtenidas.

#### - Policías y custodios lesionados

En entrevista que los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron al Capitán Horacio Montenegro, éste reportó a 12 de sus elementos lesionados y a algunos intoxicados; sin embargo, en oficio 4017/95 de fecha 17 de mayo de 1995, sólo reporta a 6 policías de seguridad del Estado y a 2 custodios lesionados, y expresa que en los hechos referidos

...resultaron lesionados los siguientes elementos: de la Policía Auxiliar, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Jaime Roberto Martínez Muñoz, resultó herido a la altura de la axila izquierda, producido por agente punzo-penetrante (punta), lesiones que por su naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, trasladándose al Centro Médico de Occidente para su atención médica; Jesús Pedro Sánchez Domínguez, del personal de custodios, resultó con una herida en la cabeza, producida por una piedra, siendo trasladado a la Clínica 14 del I.M.S.S.; Jaime Briseño del Escuadrón de Apoyo, presentó síntomas de intoxicación, prestándole los primeros auxilios la Cruz Roja que se encontraba en el lugar; cuatro elementos de la Policía Municipal de Tonalá resultaron lesionados en diferentes partes de su cuerpo, como (sic) entre ellos Raúl Martínez Rocha, Patricio García Cuevas, Fernando García Guzmán, las cuales fueron leves, asimismo resultó lesionado en la cabeza, por objeto contundente el Coordinador General de Seguridad de los Reclusorios, Luis Enrique Arizmendi Lima.

Por su parte, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado reportó a 3 custodios lesionados. En informe fechado el 4 de mayo de 1995, suscrito por el licenciado Martín Pérez Hernández y dirigido al licenciado Sergio Solórzano Sánchez - copia del cual obra en el expediente de esta Comisión Nacional-, se expresa que hubo "...03 (tres) lesionados, por parte del Cuerpo de Seguridad." En el informe referido no se describe el tipo de lesiones.

#### - Internos muertos

El licenciado Sergio Solórzano, entre otros, expresó que 4 internos perdieron la vida instantáneamente en el lugar de los hechos, y en documentos que él mismo proporcionó a los visitadores adjuntos, se expresa que otros 2 internos fallecieron en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego. Lo anterior se corroboró en la copia de la averiguación previa número 11982/95, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que incluye los certificados de necropsia correspondientes, expedidos por el Servicio Médico Forense de dicha Procuraduría General, con número de oficio 10333/95/480/650H.I, y cuyos resultados son:

"N"N" masculino o Lewis



Cadáver del sexo masculino... sin rigidez cadavérica, no se aprecian livideces,...presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con un solo orificio de entrada, localizado en cara lateral de hemitórax derecho, a 16 cms., de la línea media y el 8vo. espacio intercostal, de forma circular de 8 mm., de bordes invertidos, presenta una herida producida por agente contundente, localizadas (sic) en región interparietal, sobre la línea media de 6 cms., presenta, escoriaciones dermoepidérmicas producidas por agente contundente, localizadas en cara, cara anterior y posterior del tórax, extremidad superior derecha, y ambas rodillas, que oscilan de 5 a 15 cms... CRANEO.- Al desprender el cuero cabelludo presenta hematoma epicraneal, en región parietal de 4x5 cms... TORAX Y ABDOMEN.- La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente, fue ligeramente delante atrás, arriba-abajo y ligeramente derecha a izquierda, en su trayecto penetra a cavidad torácica (sic), perforando pulmón en su lóbulo inferior, penetra a cavidad abdominal, haciendo un orificio en diafragma derecho, ocasionando estallamiento de hígado y riñón derecho, para posteriormente incrustarse en músculo a nivel de fosa renal derecha... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de: "N"N" masculino o Lewis, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados, por el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente. (Autopsia practicada el 4 de mayo de 1995, a las 13:40 horas, por la Dra. Olga Lilia Bermudes Lomelí, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.)

Carlos Torres Torres

Cadáver...del sexo masculino con moderada rigidez cadavérica, hipotermia y livideces en caras posteriores del cuerpo... como huellas de violencia física externa presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con dos orificios, el de entrada localizado en cara posterior del hemitórax derecho a 4 cms. de la línea media y a nivel del 8vo. cuerpo vertebral forma circular con 0.5 cms. de diámetro y bordes invertidos, el de salida localizado en región axilar izquierda de forma redondeada con 5 cms. de extensión y bordes evertidos. TORAX.- La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida antes descrita fue de atrás a adelante, de derecha a izquierda y abajo a arriba, inicialmente lesionó piel, luego músculos paravertebrales fracturó el 8o. cuerpo vertebral y penetró a cavidad pleural izquierda en donde perforó el lóbulo inferior y superior del pulmón, luego fracturó el 3o. y 4o. arcos costales izquierdos en su porción media,... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de Carlos Torres Torres se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil que ocasionó la herida descrita. (Autopsia practicada el día 4 de mayo de 1995, por el Dr. Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

Arturo Nuño Rodríguez

Cadáver (que presentaba) moderada rigidez cadavérica, hipotermia y livideces iniciales... como huellas de violencia física y externa presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego, con un solo orificio de entrada localizada en cara posterior hemitórax izquierdo a 11 cms. de la línea media y a nivel del 6to. arco costal forma regularmente redondeada con 2.5 cms. de extensión con bordes invertidos, además escoriaciones dermoepidérmicas malar izquierda y mentón en el rostro, otra herida producida por agente contundente en cola de la ceja izquierda de 1.5 cms. de extensión. TORAX.- La

trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida antes descrita fue de atrás a adelante ligeramente de arriba a abajo y de izquierda a derecha, en su camino inicialmente lesionó piel, fracturó el 6to. arco costal en su arco posterior, penetró a cavidad pleural izquierda en donde perforó el lóbulo inferior del pulmón luego desgarró el pericardio y estalló el ventrículo izquierdo del corazón luego se incrustó en los músculos de noveno espacio intercostal próximo a la articulación condroesternal... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de ... Arturo Nuño Rodríguez se debió a los órganos interesados por el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente. (Autopsia practicada el día 4 de mayo de 1995 por el Dr. Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

Roberto Gutiérrez López o Román

Cadáver,...con moderada rigidez cadavérica, hipotermia y livideces iniciales,... como huellas de violencia física presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego con dos orificios, el primer orificio de entrada, localizada en cara posterior del cuello, a 3 cms., a la izquierda, de la línea media y a nivel de la 4ta. vértebra cervical, de forma circular de 0.5 cms. de diámetro de bordes invertidos y anillo de fish, el segundo orificio de salida en región temporo mandibular derecha, de forma irregularmente redondeada, con 4 cms., de extensión de bordes evertidos, y que desgarró parcialmente el lóbulo de la oreja, además escoriaciones dermoepidérmicas en región frontal izquierda. CRANEO Y CUELLO.- La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente fue de atrás a adelante, de izquierda a derecha, y de abajo a arriba en su camino lesionó piel y músculos posteriores del cuello, se impacto en el cuarto cuerpo vertebral cervical fracturándolo y lacerando la médula espinal, desgarró también la pared posterior de la faringe, luego desgarró el ángulo posterior a la mandíbula, saliendo finalmente por el orificio ya descrito. En cavidad craneana los hemisferios cerebrales cubiertos por delgada capa sanguinolenta y en mayor intensidad en hemisferio cerebeloso y tallo medular, al corte del parenquima con ligero puntilleo hemorrágico difuso y el liquido cefalorraquídeo de aspecto hemorrágico... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de Roberto Gutiérrez López o Román, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados, por el proyectil que ocasionó la herida descrita. (Autopsia practicada el día 04 de mayo por el Dr. Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

Efrén Macías Rodríguez o Rodríguez Macías

Cadáver con moderada rigidez cadavérica, livideces iniciales... como huella de violencia física externa presenta una herida producida por proyectil de arma de fuego con un amplio surco que inicia en la región frontal y se extiende hasta la región parieto occipital izquierda, con pérdida de cuero cabelludo, fragmentos óseos y masa encefálica, de 18x6 cms., de extensión... CRANEO.- La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita... fue de delante atrás, abajo arriba y derecha izquierda, en su trayecto fractura el hueso frontal, dejando un fragmento óseo, la media luna de un orificio de 12 mm. y bisel a expensas de lamina interna de 8 mm. de ancho, luego ocasiona una fractura multifragmentaria del hueso parietal izquierdo y continuada al occipital, laseró

también amplia zona con pérdida parcial de cuero cabelludo y tejido cerebral, en hemisferio izquierdo saliendo (en reconstrucción ósea), por un orificio de 4 cms. de extensión... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de Efrén Rodríguez Macías se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados, por el proyectil que produjo la herida. (Autopsia practicada el día 04 de mayo de 1995 por el Dr. Luis Valtierra Estrada, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. No se indica la hora en que se practicó la autopsia.)

"N"N" masculino

Cadáver del sexo masculino, con marcada rigidez cadavérica, con livideces en las partes posteriores y laterales del cuerpo,...presenta herida producida por proyectil de arma de fuego, con dos orificios, el primero de entrada, localizado en región occipital de 5 cms. por detrás de la línea biauricular y 11 cms. a la derecha de la línea media, de 7 cms. de diámetro, el segundo orificio de salida, localizado en la región temporo parietal, sobre la línea biauricular, 14 cms. a la izquierda de la línea media, de 1.4 x 1.5 cms. de forma ligeramente ovalada, escoriaciones dermoepidérmicas y equimosis producidas por agente contundente en cara, hombro izquierdo, extremidades superiores y rodilla derecha... abiertas las cavidades se encontró en CRANEO.- La trayectoria que siguió el proyectil que produjo la herida descrita anteriormente fue de derecha a izquierda, atrás a adelante, y abajo arriba, en su trayecto penetra a la cavidad por el primer orificio descrito, que en su lámina externa mide 1.1 cms. y en su lámina interna 1.3 cms, produciendo una fractura del hueso temporal y occipital y un surco en la masa encefálica, que va desde el lóbulo parietotemporal izquierdo, para salir por el orificio descrito, que en su lámina interna mide 1x1.4 cms y en su lámina externa 1.3x1.7 cms... DE LO EXPUESTO SE DEDUCE: Que la muerte de "N"N" MASCULINO se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el proyectil que ocasionó la herida descrita anteriormente, y que se verificó dentro de los 60 días en que fue lesionado. (Autopsia practicada el 4 de mayo de 1995, a las 22:50 horas, por la doctora Ana María Ramírez, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.)

En la referida averiguación previa, no obran los peritajes de balística en los casos de los proyectiles en que, de acuerdo con las anteriores necropsias, no hay orificio de salida.

v) Sobre el equipo utilizado

El día 15 de mayo de 1995, el Capitán Montenegro expresó que durante la acción los integrantes del grupo antimotines de la Dirección a su cargo portaban uniformes negros con las siglas "DSP", tolete, chaleco antibalas, casco, escudo con la leyenda "Policía", así como rifles lanzagases, y que el personal de custodia del Grupo "GEO", portaba equipo similar, pero sin siglas en su uniforme.

El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco informó que el personal de la Policía Judicial Federal utilizó en el interior del Centro armas largas de tipo AR-15, calibre .223; pistolas tipo escuadra calibres 9 y 45 mm. y una submetralleta, marca Ingram STD, calibre 9 mm. Por su parte, el Capitán Montenegro expresó que los elementos de la Policía Judicial del Estado utilizaron palos, y el personal de seguridad y custodia portaba el mismo equipo del día 3 de mayo de 1995.

### 3. Sobre la autoría de los disparos

#### i) Versiones de las autoridades estatales

El Sr. Juan Benjamín Montaña Chávez, Director de la Policía Judicial del Estado, a pregunta expresa de los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en relación a si antes de que se iniciaran los disparos atribuidos a la Policía Judicial Federal había escuchado otros disparos manifestó que "en este momento los custodios tiraban al viento... con el objeto de amedrentar un poco a los internos..." El mismo funcionario informó que los custodios que estaban ubicados en las torres utilizaron armas largas tipo R-15.

Al respecto, el Sr. Enrique Santos Muñoz, Subdirector General de Seguridad Pública del Estado, dijo: "Sin embargo, por la mañana (del día 4 de mayo de 1995), después del cambio de turno de seguridad y vigilancia, los internos trataron de tomar las instalaciones administrativas, por lo que nuevamente se agruparon e ingresaron varias ocasiones a efecto de controlar a los internos, pero no lo lograron en virtud de la resistencia que oponían los internos, quienes prácticamente estaban libres en el interior... que aproximadamente a las 11:00 horas, cuando ejecutaban un operativo con alrededor de 220 elementos, escucharon disparos y detectaron que elementos de la Policía Judicial Federal los realizaban al tratar de ingresar al dormitorio 10 desde las canchas de fútbol con armas largas y cortas. Al darse tal situación, el Capitán Montenegro dialogó con un Comandante de la Policía Judicial Federal, a la vez que reclamó el porqué se había ingresado con armas y disparado contra la población, por lo que dicho personal procedió a retirarse de inmediato."

En entrevista con cuya grabación y texto certificado cuenta esta Comisión Nacional, el licenciado Sergio Solórzano Sánchez, con el carácter de Director General ya indicado, manifestó que "Siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana (del día 4 de mayo de 1995), se presentó personal de la Policía Judicial Federal y al momento de estar acordando su incorporación al operativo con el Comandante a cargo, se escuchó un trueno por lo que un elemento de su seguridad personal lo aventó al suelo y pudo observar que los elementos de la Judicial Federal ingresaban al Centro y se dirigían hacia la derecha y que momentos después se empezaron a oír muchos disparos durante un lapso de algunos minutos, al final de los cuales la Policía Judicial Federal abandonó el Centro. El operativo lo continuó el Capitán Montenegro hasta aproximadamente las 13:00 horas, cuando se logró someter a los internos ubicándolos en sus dormitorios." Además, expresó que informó que "con el Capitán Montenegro quedamos en que no iba a haber armas de fuego en el interior".

Por su parte, el Capitán Horacio Montenegro Ortiz, señaló que aproximadamente a las 12:30 horas del 4 de mayo de 1995 se encontraba en el interior del Centro, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego "tipo ametrallamiento" y que después se escucharon "ráfagas de arma larga", todas las cuales parecían provenir del área correspondiente al dormitorio 10; que inmediatamente se dirigió a esa zona y que primero se encontró con 2 elementos armados, vestidos de color negro y con la leyenda de "Policía Judicial Federal Antinarcoáticos", a quienes les preguntó que "quién los había dejado pasar y no me hicieron caso". Manifestó el Capitán Montenegro que después vio

a un "comandante que traía el mando de la Policía Judicial Federal, que venía del dormitorio 10 y traía un fusil R-15", al que le preguntó que "por qué estaba armado"; que en esos momentos sus elementos le informaron que en el dormitorio 10 había varios internos muertos por disparo de arma de fuego, por lo que ordenó a su Subdirector, Enrique Santos Muñoz, que les tomara el nombre a los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes en ese momento se retiraban; que posteriormente el señor Enrique Santos Muñoz le explicó que no había podido tomar sus nombres porque los agentes judiciales le habían apuntado con las armas, le dieron otros nombres y lo corrieron.

Expresó también el Capitán Montenegro que observó que había elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes vestían chamarra negra con la leyenda "Policía Judicial" en la parte posterior y "traían palos".

## ii) Versión de la Policía Judicial Federal

El Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal, José Guadalupe Santiago Ávila, expresó que aproximadamente a las 12:30 horas del día 4 de mayo de 1995, mientras se encontraba en el área de aduana del Centro, escuchó disparos de arma de fuego; que en ese momento el licenciado Solórzano permitió el acceso de elementos de la Policía Judicial Federal al establecimiento -quienes entraron por la puerta de la aduana de personas- sin haber preparado o acordado previamente la forma en que se desarrollarían las acciones de estos policías para controlar y replegar a los internos, y que instantes después escuchó más disparos de armas de fuego.

El mismo funcionario destacó que en todas las acciones en que participan los elementos de la Policía Judicial Federal, lo hacen con sus armas de fuego de cargo, y que al llegar al Centro de Readaptación Social -alrededor de las 12:20 horas del 4 de mayo de 1995- en la primera puerta de entrada se encontraron con custodios; lo anterior coincidió con lo expresado por agentes de esa agrupación policiaca en las entrevistas que les hicieron los visitantes adjuntos.

Asimismo, el Primer Subcomandante Santiago Ávila expresó que "había gente de negro, gente de civil" y que al preguntar por el Director, el personal de custodia le indicó "no sabemos donde está, pero por favor pasen" y se dirigió al área de gobierno. Que aproximadamente un minuto después "estando en la oficina se oyó una balacera, unos disparos, pero de ráfaga... percutidos con mucha rapidez" y que la mayoría de los que estaban allí, entre ellos el licenciado Sergio Solórzano Sánchez y elementos de su seguridad personal, al escuchar los disparos de arma de fuego "se tiraron al suelo; entonces una persona de azul, al parecer custodio, dijo: 'por favor pasen a dar apoyo', por lo que entramos"; y que "antes de llegar a las canchas de fútbol nos replegamos en las paredes porque se seguían oyendo los balazos muy tupidos". Señaló también que observaron que en las azoteas había gentes armadas "vestidas de negro, con chamarra, al parecer Judicial del Estado, antimotines, civiles" y algunos periodistas. Que vieron como las gentes armadas hacían varios disparos al aire, probablemente con la intención de amedrentar y replegar a los internos, y que ante esto "yo en lo particular empecé a tirar al aire; de mis compañeros yo no vi quién más tirara... y tiré a dos o tres metros de mí... al suelo". Declaró que el grupo antimotines y toda la demás gente que participaba siguieron a los internos con la finalidad de meterlos a sus celdas; que algunos reclusos

presentaron resistencia pero fueron sometidos por elementos de la "DSP" y antimotines, y que pasaron alrededor de 10 minutos hasta que se pudo llevar a todos los presos en sus celdas. Destacó que una vez controlados los internos y cuando éstos se encontraban ya en sus dormitorios, llegó el Capitán Montenegro y les dijo a él y a sus hombres "¿A ustedes quién los llamó, quién les autorizó que entraran con armas?" y les indicó que salieran. El subcomandante Santiago Ávila continuó expresando que, en vista de esto, le ordenó a su gente que se retirara. Agregó que el operativo duró como máximo 25 minutos; que cuando ellos se retiraban aún se escuchaba la "balacera nutrida en las naves..."; que durante la retirada se percató de que había como 16 heridos en el área de gobierno, ya que "los conté para llevar un control". Señaló el mismo oficial que alrededor de las 16:00 horas le informaron que el Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social, licenciado Fernando Alberto Díaz de León, quería hablar con él y con su jefe inmediato, el comandante Rolando Romero, por lo que se comunicó con este último, quien posteriormente llegó acompañado del también comandante Apolinar Pintor Aguilera, Subdelegado Estatal de la Policía Judicial Federal. Que los 3 ingresaron al Centro y observaron que había 4 cadáveres en las oficinas de gobierno, que uno de éstos presentaba rigidez cadavérica "no de minutos, sino de horas" y que en el mismo lugar había "4 más bastante heridos". El subcomandante Santiago Ávila señaló que él y los comandantes Rolando Romero y Pintor Aguilera, en la reunión que tuvieron con el licenciado Fernando Alberto Díaz de León, le expresaron a éste que él -el informante- estaba al mando del grupo de la Policía Judicial Federal, que entraron a las instalaciones del Centro a petición del personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Centro de Readaptación Social -sin especificar qué persona les hizo tal petición- pero que no se estableció la forma en que iban a participar en las acciones para replegar a los internos del Centro. Insistió que no entraron a las celdas y que durante su intervención no vieron "muertos" en los dormitorios; que sí habían disparado, pero sólo al aire y al suelo, debido al "peligro inminente" de ser agredidos por los reclusos.

Posteriormente, el mismo oficial refirió que durante una reunión con el Gobernador del Estado, a la que asistió el Capitán Horacio Montenegro Ortiz, Director de Seguridad Pública del Estado, este último insistió en que los únicos elementos armados eran los de la Policía Judicial Federal, no obstante que "reconoció que la balacera" continuaba momentos después de que éstos se retiraran.

### iii) Versiones de los internos

Varios reclusos señalaron a los visitadores adjuntos que muchos hombres, algunos de los cuales vestían uniformes negros y otros camisetas blancas, disparaban armas tipo R-15 con cargador grande.

Un interno que dijo habitar en el dormitorio 10, celda 15, señaló que el día 4 de mayo, aproximadamente a las 13:00 horas, él y su compañero Efrén Rodríguez escucharon balazos, por lo que salieron de su dormitorio y vieron que quienes disparaban eran sujetos vestidos de negro. Comentó que inmediatamente él y su compañero se dirigieron a su celda y que en el trayecto encontraron tirado a un interno de nombre Roberto, con un balazo en la cabeza. Que cerraron su celda con dos seguros, uno interior y el otro exterior, y además con un tornillo; que momentos después 3 hombres con escudo y otros

2 vestidos de negro entraron al dormitorio 10; que uno de estos últimos llevaba mascarilla antigases y una pistola fajada a la cintura y que el otro traía en la cabeza una venda que se apreciaba con manchas de sangre y portaba un arma larga. Que estos 2 elementos se dirigieron hacia el área donde se ubica la celda del interno y uno de ellos gritaba "asómense hijos de su pinche madre, para ahorita sí tirarles", al tiempo que hacían algunos disparos; que al estar aproximadamente a un metro y medio de su celda, el sujeto de la pistola fajada les dijo "ahora sí hijos de su chingada madre, van a chingar a su madre", a lo que su compañero de celda le contestó "pues ya qué", debido a lo cual el que traía el arma larga se acercó y dijo "¿ah sí, te vale verga?" y, a través de la reja, metió el cañón del arma que portaba aproximadamente 10 cm. y le disparó a la cabeza a Efrén Rodríguez, quien cayó y murió instantáneamente; que a continuación los 2 sujetos agresores se retiraron.

Agregó el mismo recluso que el individuo que traía la pistola fajada a la cintura era de aproximadamente 29 años de edad, 1.75 metros de estatura, de complexión delgada y color de piel morena, y que el otro sujeto que portaba el arma larga, que fue el que mató a su compañero, era de unos 35 años de edad, de aproximadamente 1.75 metros de estatura, pelo castaño claro, "cara güera", ojos claros, boca regular, labios delgados, cejas semipobladas, complexión regular atlética; que vestía overol negro y que el arma larga que portaba tenía una franja anaranjada o roja en la punta del cañón, y en la culata un número ocho.

Otro interno señaló que el 4 de mayo del año en curso estaba ubicado en el dormitorio 10, en su celda que es la 18, y que alrededor de las 9:15 horas vio que llevaban a un compañero que presentaba una herida en el pie y que otros internos le comentaron que el custodio que estaba en la torre 12 le había disparado, lo que fue corroborado por los visitantes adjuntos en entrevista con el recluso lesionado. Expresó también el mismo informante que horas más tarde vio a varios hombres con uniformes de la "DSP", entre ellos uno de tez morena que portaba un rifle y otro "güero" que traía una pistola y un rifle, quienes hacían disparos con sus armas; que por ello se metió a su celda, desde donde escuchó varias detonaciones e incluso observó que se dirigieron a la celda 15 del mismo dormitorio, ocupada por su compañero Efrén, y escuchó disparos; que posteriormente los 2 sujetos mencionados se retiraron junto con otros policías que los acompañaban. Refirió que uno de los que disparaban era "güero", de aproximadamente 37 años de edad, de complexión regular, nariz regular, de boca y labios medianos, y que portaba una venda blanca en la cabeza con manchas de sangre; que el otro era moreno, como de unos 28 años, de complexión regular, pelo corto, nariz afilada, boca grande y labios gruesos.

#### iv) Dictamen de balística forense

La Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante oficio 10882/95/150/650, del 8 de mayo de 1995, suscrito por los peritos en balística Fernando Domínguez Quevedo y Carlos A. Corona Gallardo, en respuesta a la solicitud de Dictámen de Balística Identificativa y Comparativa por el agente del Ministerio Público Especial para Homicidios Intencionales, licenciado Raúl González Borboa, señalan que de veinte casquillos analizados, dieciséis eran "del calibre .223 Rem., recabados con indicios en el área de cocina y dormitorio; se identifican entre sí, en la forma, ubicación y dimensiones, de las marcas impresas por los mecanismos del

percutor, obturador y expulsor dejadas sobre el culote de los casquillos, lo cual técnicamente es indicativo de que fueron percutidos por una misma arma de fuego"

v) Durante el recorrido realizado por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, los internos les proporcionaron cartuchos vacíos de gas lacrimógeno así como casquillos de cartuchos de armas de fuego, que peritos de esta Comisión establecieron que corresponden a los calibres .223", 9 mm. y 7.62x39 mm.

Por otra parte, los visitadores adjuntos observaron que en las paredes laterales de los dormitorios, a un costado de los campos de fútbol, y en las ventanas y puertas de algunas celdas de los dormitorios 4, 7, 8, 9 y 10, había numerosos impactos de proyectiles de arma de fuego. Los mismos visitadores adjuntos comprobaron que había huellas de lagos hemáticos en los dormitorios 1, 2, 4, 7, 9, y 10 y en el corredor general, a un costado de los dormitorios.

#### 4. Anexo fotográfico

Se agrega a la presente Recomendación un anexo que contiene fotografías que forman parte de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La Procuraduría General de Justicia en el Estado inició diversas averiguaciones previas en relación con los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995, en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, mismas que posteriormente fueron acumuladas a la número 11982/95. Con fecha 30 de mayo de 1995 se recibieron en esta Comisión Nacional copias de las actuaciones que integran dicha averiguación previa, mismas que fueron remitidas por el Procurador General de Justicia en el Estado como complemento al informe rendido con anterioridad. Dichas constancias contienen lo actuado hasta el día 15 de mayo de 1995.

El día 14 de julio de mismo año, el Procurador General de justicia en el Estado informó telefónicamente al Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional que la averiguación previa referida se encontraba en proceso de integración, por lo que aún no estaba en posibilidades de resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional considera que con motivo de los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco, las autoridades federales y estatales que en ellos participaron incurrieron en acciones y omisiones que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos y contravienen los ordenamientos legales que en cada caso se indican y los principios éticos universalmente aceptados que emanan de los instrumentos internacionales que se señalan.

Dada la complejidad y la gravedad de los hechos de los que dan cuenta las anteriores evidencias, las observaciones en las que se funden las recomendaciones específicas



requieren de una valoración de los siguientes aspectos: progresión de la violencia; uso de la fuerza el día 3 de mayo de 1995; uso de la fuerza y empleo de armas de fuego el día 4 de mayo de 1995; casos de particular gravedad; responsabilidad de las autoridades que participaron, y reparación del daño material y moral en los casos de lesiones y muerte a internos.

a) Progresión de la violencia

i) En el origen de los disturbios se encuentran la mala calidad e insuficiencia de la comida, los malos tratos, la falta de agua, la carencia de fuentes de trabajo y la sobrepoblación, entre otros hechos. Esta situación fue reconocida por el Gobierno del Estado cuando el 16 de mayo de 1995 -con posterioridad a los hechos de que se trata- promovió el "Acuerdo Intersectorial para la Dignificación de los Reclusorios del Estado", que señala expresamente las carencias referidas (Hecho B, inciso v).

ii) Ante el contexto de vida penitenciaria violatorio de los Derechos Humanos que se ha descrito, el día 3 de mayo de 1995, aproximadamente a las 15:45 horas, se iniciaron las primeras reacciones violentas de protesta por parte de un grupo de internos del dormitorio 1, consistentes en tomar cautivos a 3 custodios, varios periodistas y 2 comisionados adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (evidencia 1, incisos i y ii).

iii) Durante el diálogo entre las autoridades y el grupo de internos del dormitorio 1, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando los presos debían estar ya en sus celdas, grupos de reclusos de los dormitorios 2, 4, 7 y 10 salieron de éstos (evidencia 1, inciso iv).

iv) El último hecho referido provocó que el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Sergio Solórzano Sánchez, solicitara el apoyo de la fuerza pública a cargo del Capitán Horacio Montenegro, Director General de Seguridad Pública del Estado (evidencia 1, inciso iii).

v) El ingreso del grupo antimotines se produjo entre las 22:00 y las 23:00 horas del día 3 de mayo. Este grupo, conjuntamente con los custodios del Centro, sometieron a los internos y los replegaron a sus celdas. En esta acción no se emplearon armas de fuego; sin embargo, hubo un saldo de 104 lesionados, de los cuales uno falleció posteriormente (evidencia 1, incisos iv y vi).

vi) Al tiempo que se desarrollaba la acción anterior, en el dormitorio 1 aún se encontraban 3 custodios y continuaron las conversaciones entre las autoridades y el grupo de internos, sin que en ese lugar interviniera la fuerza pública. Las personas retenidas fueron liberadas paulatinamente; la última salió a las 6:00 horas del 4 de mayo (evidencia 1, inciso ii).

vii) Una vez que las autoridades penitenciarias recuperaron el control del Centro - aproximadamente a las 6:00 horas del día 4 de mayo- no tomaron las medidas necesarias para mantenerlo bajo control. Esto se puso de manifiesto cuando la guardia

de custodios que debió hacerse cargo de la seguridad interior del establecimiento el 4 de mayo, no quiso entrar al penal, argumentando temor e inseguridad (evidencia 2, inciso i).

viii) La situación anterior provocó nuevamente un vacío de autoridad; en estas condiciones, grupos de internos realizaron saqueos, hicieron destrozos y prendieron fuego en diversas áreas del Centro (evidencia 2, incisos i y ii).

ix) En vista de lo que sucedía, el licenciado Sergio Solórzano solicitó el ingreso del personal de seguridad y custodia del Centro y de policías antimotines al mando de su Director General, Capitán Horacio Montenegro Ortiz (evidencia 2, inciso iii).

x) Asimismo, el Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado, licenciado Fernando Alberto Díaz de León, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Delegación de la Procuraduría General de la República en Jalisco, el apoyo de agentes de las policías judiciales estatal y federal, respectivamente (evidencia 2, inciso iii).

xi) Agentes de la Policía Judicial Federal ingresaron al Centro portando armas de fuego y haciendo uso de ellas (evidencia 3, incisos i, ii y iii). También elementos de seguridad y custodia ubicados en las torres hicieron uso de sus armas de fuego (evidencia 3, inciso i).

xii) El resultado de las acciones realizadas por la Policía Judicial Federal y de custodios el día 4 de mayo, fue de 6 muertos y 6 lesionados por disparos de arma de fuego. Por otra parte, las acciones desarrolladas por agentes de los distintos grupos de la fuerza pública produjeron otros 56 lesionados por otros medios (evidencia 2, inciso iv).

#### b) Exceso del uso de la fuerza el día 3 de mayo

No cabe duda de que la toma de rehenes realizada por los internos el día 3 de mayo con el objeto de dar a conocer sus demandas, constituye en sí un acto inaceptable y contrario a Derecho. En efecto, dicha retención implicó privar de la libertad a personas que no tenían ninguna responsabilidad en la situación de la que se dolían los quejosos; por el contrario, los custodios estaban realizando una función pública; los representantes de los medios de comunicación cumplían el deber de informar a la opinión pública, y los comisionados adjuntos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fueron sorprendidos al acudir al centro penitenciario, precisamente con el propósito de atender las quejas del grupo de internos del dormitorio 1, quienes se valieron de este ardid para tomarlos como rehenes, situación que de ninguna manera es aceptable ni justificable.

La toma de rehenes efectuada por algunos internos es un acto de violencia que afectó la integridad psíquica de las personas retenidas y puso en riesgo su integridad física. Debe señalarse no obstante que la necesidad de investigar y sancionar estos hechos no justifica de manera alguna que las autoridades resultaran legitimadas para hacer un uso irracional de la fuerza.

Una vez que las autoridades penitenciarias comenzaron a dialogar con los reclusos del dormitorio 1, incurrieron en la grave omisión de no hacerlo del conocimiento de los demás presos (evidencias 1, inciso ii, y 2, inciso v). Resulta evidente que esos

funcionarios pudieron haber evitado que se generalizara la violencia, si hubieran adoptado algunas medidas elementales que resultaban obvias, como por ejemplo, emplear un sistema de altavoces para comunicarse con la población reclusa y exhortarla a mantener el orden en el Centro -ya que hasta ese momento el conflicto no había rebasado ese dormitorio (evidencia 1, incisos i y ii). En esta situación de confusión, los internos de otros dormitorios comenzaron a salir de sus celdas (evidencia 1, inciso iii).

Ante lo anterior, las autoridades penitenciarias omitieron nuevamente hacer llamados a la calma y, sin mediar advertencia alguna con fines disuasivos (evidencia 1, incisos iii y v), recurrieron al empleo de la fuerza pública mediante el ingreso al establecimiento de aproximadamente 160 miembros del grupo antimotines de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, que actuaron como refuerzos en apoyo de personal de seguridad y custodia que se encontraba en el interior.

Cabe resaltar que en este punto coincidieron la prudencia demostrada por el Capitán Montenegro cuando expresó que la entrada de las fuerzas a su cargo al Centro era inconveniente "pues era como violentar más o levantar los ánimos", con la apreciación que al respecto hizo un interno del dormitorio 10 en el sentido de que las autoridades pudieron evitar todo el problema, tratando de llegar a un arreglo con el altavoz (evidencia 1, inciso iii).

Hasta este punto, pese a que se omitió tomar medidas graduales previas a la utilización de la fuerza, el ingreso de los elementos del grupo antimotines se podría explicar por la necesidad de mantener o restablecer el orden interno; sin embargo, de las evidencias 1, inciso iv, y 2, inciso iv, se desprende que los agentes que intervinieron se excedieron en el uso de la fuerza, ya que después de controlar a los internos por medio de gases lacrimógenos -los que inexplicablemente también fueron arrojados dentro de los dormitorios con el fin de que los reclusos ya replegados salieran de éstos (evidencia 1, inciso iv)-, es decir, una vez rendidos y tirados de cara al piso, muchos fueron golpeados, provocándoles lesiones predominantemente en la cabeza y en la espalda -como se aprecia en las numerosas evidencias fotográficas- las cuales por su número, dirección, ubicación y características, corroboran el dicho de los internos en el sentido de que se encontraban inmovilizados y caídos, posición en la que los agentes de la autoridad pudieron golpearlos con toletes y otros objetos. Estos actos permiten establecer que la superioridad de que gozaba la fuerza pública no sólo fue utilizada para el legítimo propósito que la justificaba en este caso, como es el de recuperar el orden y sofocar los disturbios, sino para inferir dolor y sufrimiento físico y psíquico a los internos, puesto que por la forma en que se infirieron se puede presumir, y en su oportunidad corroborar con los estudios de criminalística, que los internos ya estaban sometidos. Esto se corrobora de especial manera respecto de los custodios mediante el testimonio del Capitán Montenegro reproducido en la evidencia 2, inciso iv, cuando reconoce que hubo un uso excesivo de la fuerza y enfatizó: "...Quiero ser claro, que muchos custodios se desquitaban ahí en el golpeteo". En total, ese día resultaron 104 reclusos lesionados, de los cuales 5 tuvieron que ser hospitalizados y uno de ellos falleció posteriormente a consecuencia de los golpes recibidos. El licenciado Sergio Solórzano, a pesar de que personal de esta Comisión Nacional le solicitó un informe escrito sobre su intervención en los hechos analizados -como se hizo en el caso de cada uno de los servidores públicos a quienes se atribuye participación en tales hechos- no aportó información alguna en el

sentido de que hubiese impartido instrucciones al personal que intervino, sobre la manera en que debía actuar, ni existen datos que revelen que se aseguró la aplicación del mínimo de violencia necesaria para el fin que se perseguía.

Lo acontecido el día 3 de mayo de 1995, pone de manifiesto el empleo de violencia excesiva e innecesaria, lo que violenta la garantía de trato digno prevista en el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato y toda molestia que se infiera sin motivo legal en las prisiones; también transfiere lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, el cual dispone que "El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona dentro de la institución". Esta disposición es coincidente con lo que señala el artículo 109 constitucional que dispone que todo servidor público deberá actuar con la debida legalidad, lealtad, y eficiencia, y también con lo que al respecto regula el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al disponer que éstos tendrán que cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el mismo o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo. Estas disposiciones a su vez son acordes con lo que expresa el artículo 3o. del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 30/169 del 17 de diciembre de 1979, y que al informar al derecho consuetudinario internacional, constituye una fuente de derecho para los estados miembros, en el sentido que estos "podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas". De acuerdo con todos estos preceptos, el uso de la fuerza, en la medida en que ocurrió una vez que estaban sometidos los internos, no puede encontrar justificación al amparo de la necesidad de proteger vidas humanas, ni menos aún en la de resguardar bienes de inferior jerarquía, y la única explicación que tiene es la intención de hacer sentir la superioridad de los policías sobre los reclusos e inferirles dolor mientras se encontraban inermes, como forma de castigo y no como medida de seguridad.

c) Exceso en el uso de la fuerza y empleo de armas de fuego el día 4 de mayo de 1995

i) El hecho de que después de los acontecimientos del día 3 de mayo, el personal de seguridad y custodia del Centro se negara a ocupar sus puestos en la mañana del día 4 de mayo, se constituía una razón suficiente para que las autoridades tomaran todas las precauciones que les permitieran dominar la situación sin incurrir en más violencia. Sin embargo, tampoco lo hicieron esta vez, ya que no sustituyeron oportunamente a los agentes policiales que se retiraron del penal en la madrugada de ese día 4 de mayo, con lo que se hubiera podido mantener la seguridad del Centro y prevenir una eventual reacción violenta de los internos.

El vacío de poder que se produjo en la mañana del día 4 de mayo provocó que una parte de los reclusos se apoderaran prácticamente del penal y comenzaran a destruir e

incendiar algunas de sus instalaciones (evidencia 2, inciso ii). La situación producida, que era indudablemente grave, debió por lo mismo ser manejada de acuerdo con los procedimientos operativos que la institución debe tener previamente diseñados y ensayados para estos casos, los cuales es evidente que no se aplicaron.

Los resultados de esto ya se han señalado: en total 4 reclusos muertos en el momento de los hechos y 64 heridos de gravedad, 8 de ellos por disparos con arma de fuego, 2 de los cuales murieron posteriormente (evidencia 2 inciso iv). Es evidente que el hecho de que se hubieran producido destrozos e incluso incendios (evidencia 2, inciso ii) no justifica de modo alguno el sacrificio de vidas humanas y que muchas otras se pusieran en peligro, lo que constituye una muestra significativa del exceso de la fuerza física utilizada como represión y no como medio de sometimiento.

ii) Respecto de las armas de fuego, es necesario distinguir entre dos situaciones: una es el hecho de que las autoridades permitieran que ingresaran al Centro agentes que las portaran, y la otra se refiere al uso de las armas de fuego por quienes las portan. En ambos aspectos cabe invocar los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad que debieron regir el uso de la fuerza, los cuales han sido adoptados por las Naciones Unidas, por ser expresión de un consenso ético democrático.

Sobre el primer aspecto -haber permitido en este caso el ingreso de agentes armados al Centro indicado- debe tenerse en consideración lo siguiente:

- La única razón que justifica el empleo de las armas de fuego por parte de los servidores públicos es la protección de la vida humana. Así lo establece el artículo 9 in fine de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los siguientes términos: En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

El régimen penitenciario no está excluido de la regla de proporcionalidad que recoge el precepto invocado; antes al contrario, el artículo 16 de los mismos Principios remite expresamente a él, al señalar que tratándose de personas detenidas o bajo la custodia de las autoridades, no se emplearán armas de fuego, salvo: 1. En defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, 2. Para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9 (peligro inminente de muerte o lesiones graves, o de que se cometa un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida).

- El uso de las armas de fuego sólo es legítimo cuando se emplea como último recurso, por lo que para su empleo deberá demostrarse técnicamente que es el único medio disponible para resolver o controlar la situación. Esta afirmación se sustenta en el artículo 9 de los Principios citados que señala que las armas de fuego podrán utilizarse sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para proteger la vida ante la amenaza de lesiones graves, así como en el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas, al decir que el uso de la fuerza sólo es aceptable cuando es estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera el desempeño de la acción que lo justifica; igualmente, el artículo 4 de los

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, también de Naciones Unidas, establece que se podrán utilizar las armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. De lo expuesto se deduce que el uso de las armas de fuego tiene un carácter subsidiario.

- La portación de armas de fuego requiere de una reglamentación precisa. De acuerdo con el artículo 11 de los Principios Básicos invocados, debe estar previsto qué tipo de armas y de municiones será posible portar en cada circunstancia (inciso a), y qué armas estarán prohibidas para evitar lesiones no deseadas o riesgos injustificados(inciso c).

- El empleo de las armas de fuego debe disminuir el riesgo de daños innecesarios (artículo 11, inciso b de los Principios invocados). Es decir, debe realizarse una valoración previa para determinar si en una circunstancia concreta, como es el caso de los disturbios penitenciarios, con su uso se disminuye el riesgo de daños innecesarios -se entiende que para la vida y la protección de las personas-. De acuerdo con el sentido de este principio, la valoración sobre el empleo de las armas de fuego se refiere en un sentido amplio, es decir, a su portación en una circunstancia determinada y, con mayor razón, a su disparo; lo que implica que no sólo está sujeto a valoración el uso de las armas de fuego, sino su portación misma. La decisión para autorizar esta portación es obviamente previa a la de su detonación. Esto es así porque en un contexto de violencia carcelaria, la portación misma de un arma de fuego no es un acto intrascendente ni fáctica ni jurídicamente, y aún cuando el portador pertenezca a alguna fuerza pública, debe valorarse si el riesgo que una situación concreta representa para el derecho a la vida y a la integridad de alguien es mayor que el riesgo que para la protección de estos mismos bienes, tiene en sí misma la portación de las armas de fuego en esa circunstancia. Esta ponderación respecto al menor riesgo posible, que debe corresponder a quienes tienen la facultad de mando, supone necesariamente asumir los riesgos de la decisión adoptada, de ahí que cuando con apego al conjunto de criterios aquí expuestos se decida que la policía no ingrese con armamento letal, y en este contexto resultare algún muerto o lesionado de gravedad entre sus filas, este resultado no sería reprochable al superior jerárquico que tomó la decisión operativa, aún cuando se argumentara que de haber contado con armas los agentes que fallecieron hubieran estado en mejores posibilidades de defender su vida. Toda acción en la que se empleen armas de fuego deberá estar precedida de avisos de advertencia, cuando éstos sean procedentes (artículo 11, inciso e, de los Principios citados).

En el caso del ingreso de los agentes policiales con armas de fuego al Centro de Readaptación Social de Guadalajara, no se observaron las prescripciones de la normatividad internacional invocada. Cabe referirnos a cada una de ellas:

- En cuanto a la protección de la vida humana, no se puede justificar el ingreso al Centro de agentes con armas de fuego en función de que en ese momento alguna persona estuviese en ese riesgo, puesto que no existe ninguna evidencia, inclusive de las declaraciones de las autoridades, que de pie a suponer que al momento de producirse la incursión armada por parte de la Policía Judicial Federal, hubiere una situación de peligro inminente de muerte o lesiones graves para cualquier persona, en el interior del Centro. Las distintas circunstancias que se aducen por las autoridades, como el "trueno" que el

licenciado Sergio Solórzano Sánchez, dice haber escuchado momentos antes de que ingresara dicho cuerpo armado y que incluso, según manifiesta, ameritó que un elemento de su seguridad personal lo aventara al suelo (evidencia 3, inciso i), así como lo manifestado por el Primer Subcomandante de la Policía Judicial Federal en el Estado, José Guadalupe Santiago Ávila, quien menciona que "estando en la oficina se oyó una balacera, unos disparos, pero de ráfaga...se tiraron al suelo, entonces una persona de azul, al parecer custodio, dijo: 'por favor pasen a dar apoyo', por lo que entramos" (evidencia 3, inciso ii) no son suficientes para justificar dicha intervención, independientemente de que lo manifestado por ambos funcionarios se contradice con el testimonio del Subdirector General de Seguridad Pública en el Estado, quien indicó "...que aproximadamente a las 11:00 horas (del día 4 de mayo de 1995), cuando ejecutaban un operativo con alrededor de 220 elementos, escucharon disparos y detectaron que elementos de la Policía Judicial Federal los realizaban, tratando de ingresar al dormitorio 10, desde las canchas de fútbol, con armas largas y cortas..." (evidencia 3, inciso i), en el supuesto de que efectivamente se hubiesen escuchado el trueno y las detonaciones mencionadas, y que éstas hubiesen ocurrido antes de que ingresara la Policía Judicial Federal, puesto que ello no constituye por sí mismo una situación de inminente peligro para la vida y la integridad de nadie y por ende no justifica el ingreso al Centro portando las armas. De acuerdo con lo anterior, la ausencia del consentimiento expreso por parte del Director General, o inclusive la dificultad para otorgarla en el momento, no basta para justificar el ingreso de personal armado al Centro, aunque ciertamente será necesario determinar si existió tal consentimiento para los efectos de deslindar responsabilidades.

A la falta de evidencias sobre una situación de peligro inminente, habrá que agregar que en el momento de dicha intervención armada ya no estaba ninguna persona en calidad de rehén (evidencia 1, inciso ii) y que, al decir del Capitán Horacio Montenegro Ortiz, cuando ello ocurrió, ya se tenía controlada la situación en un 80% (evidencia 2, inciso iii)

Finalmente, sobre este punto, debe apreciarse que el único momento en que razonablemente se puede decir que estuvieron en peligro vidas humanas fue cuando algunos internos del dormitorio 1 mantuvieron en calidad de rehenes a diversas personas, y sin embargo el diálogo demostró su eficacia para desvanecer la situación de peligro (evidencia 1, inciso ii).

- Por lo que se refiere al empleo de armas de fuego sólo como último recurso, es evidente que del hecho de que el día 4 de mayo de 1995, grupos de internos rechazaran los intentos de diálogo del licenciado Sergio Solórzano Sánchez (evidencia 2, inciso ii), no se sigue que la situación no se pudiese controlar por los medios ya empleados hasta entonces, y en todo caso, mediante el empleo de técnicas de persuasión y, sin que se llegara al uso extremo de la fuerza, recurrir antes al armamento incapacitante, no letal. El propio Capitán Horacio Montenegro Ortiz, Director General de Seguridad Pública del Estado, manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que cuando una gran cantidad de internos se logró acercar a la aduana de personas, esta situación crítica fue controlada mediante el empleo de equipo antimotines y de gases lacrimógenos y que cuando ingresó el personal armado de la Procuraduría General de la República, los internos ya estaban replegados en el área de dormitorios y que hasta cierto punto ya se había prevenido una fuga masiva (evidencia 2, inciso iii).

- Por lo que toca a la necesidad de una reglamentación precisa sobre el empleo de armas de fuego, aún si se hubieran dado los supuestos para su utilización, ello no justifica que pudiera haberse empleado cualquier tipo de arma. Ahora bien, ante la ausencia de una regulación específica respecto de las armas permitidas dentro de un centro penitenciario, deben aplicarse los Principios citados con un criterio ético y humano. En este caso es evidente que no se utilizaron armas ni municiones adecuadas para el grupo de personas a las que se enfrentaba -armados con palos y puntas (evidencia 2, inciso i); el lugar en que esto ocurría -un espacio cerrado-, y la resistencia que se oponía. Los resultados del dictamen de balística sobre algunos de los casquillos recogidos en el lugar de los hechos (evidencia 3, inciso iv), así como sobre los casquillos proporcionados por los internos a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional (evidencia 3, inciso v), corroboran lo inadecuado del armamento empleado para enfrentar a los internos. Las armas que en todo caso se podrían llegar a utilizar no corresponden a las asignadas a la Policía Judicial Federal, que incluyeron una submetralleta (evidencia 2, inciso v), en todo caso destinadas a los propósitos reconocibles a este cuerpo policial, y que pueden ser admisibles sólo en circunstancias muy distintas a las que se refiere la presente Recomendación.

- El desarrollo de los hechos hace evidente que en este hecho el empleo de armas de fuego no obedeció a una decisión razonada de acuerdo con el principio de riesgo mínimo de afectación de la vida humana, porque en efecto no había vidas humanas en peligro inminente, por lo que es claro que no sólo no se actuó con el propósito de defender vidas humanas, sino que las armas de fuego se utilizaron como un medio de sometimiento, por lo que resulta concluyente que no debió haberse autorizado o permitido la portación de armas letales. El resultado mismo de los hechos muestra que, la sola portación de armas constituye un riesgo, que pudo evitarse con el empleo de armas no letales, cuya efectividad para lograr el sometimiento quedó evidenciada. Lo aquí razonado se fortalece por el hecho de que los internos no disponían de armas de fuego, como ha quedado demostrado (evidencias 1, inciso v, y 2, inciso ii).

- En cuanto a los necesarios avisos de advertencia antes de hacer uso de las armas de fuego, esta es una condición que en ningún momento se dio. En efecto, no sólo se carece de datos que hagan presumir o con los que se pudiese probar que hubo tales advertencias, sino que incluso los propios agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado se sorprendieron por el ingreso de otros policías armados (evidencia 3, inciso i).

Por otra parte, respecto del uso mismo que se hizo de las armas de fuego, independientemente de las consideraciones previas, en ninguno de los informes ni de los testimonios rendidos por las diversas autoridades se señala que por lo menos alguno de los siete homicidios o los seis lesionados por arma de fuego hayan sido consecuencia necesaria para salvar una o más vidas humanas o evitar lesiones graves, e incluso ninguno de los funcionarios que informaron al respecto y que admiten que sus agentes portaron armas, reconocen que éstos hubiesen disparado y mucho menos reconocen haber herido o privado de la vida a algún interno. (apartado D de HECHOS), siendo que si esto hubiese ocurrido justificadamente no habría problema en reconocerlo.

d) Casos de particular gravedad



Esta Comisión Nacional considera indispensable destacar aquí dos casos específicos de internos fallecidos durante los disturbios, que revisten particular gravedad. El primero es el del recluso que murió el 5 de mayo en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a consecuencia de los golpes recibidos el día 3 de mayo (evidencia 1, inciso vi). El hecho de que el occiso presente heridas en la cara, en la cabeza, en el muslo derecho, en la pierna izquierda, escoriaciones varias, contusiones y laceraciones en ambos lóbulos parietales, fractura del temporal derecho, luxación de primera cervical y otras lesiones diversas, y que la causa de su muerte haya sido "Contusión de cráneo de tercer grado" (evidencia 1, inciso vi), indica que fue golpeado con brutalidad y a sabiendas de que tales golpes podían provocarle la muerte, o con la deliberada intención de que así fuera. No se trata en este caso de un solo golpe en el cráneo, que podría alegarse que se le propinó con la sola intención de someterlo o contenerlo, y que por circunstancias no queridas trajo como consecuencia su deceso, sino de golpes repetidos en todo el cuerpo, predominantemente en la cabeza, inferidos simultáneamente por varios atacantes, como se desprende de la necropsia (evidencia i, inciso vi) y del informe que sobre la investigación del caso rinde el Jefe del Cuarto Grupo de Homicidios, señor Ramón Badajos Gutiérrez, en el que se hace referencia al testimonio de dos internos, quienes le indicaron los apodos de tres custodio que golpearon al hoy occiso.(evidencia 2, inciso iv).

El otro caso de especial gravedad es el del interno Efrén Macías Rodríguez o Rodríguez Macías, que fue ultimado de un balazo cuando se encontraba en el interior de su celda y sin que en ese momento mediara una agresión violenta de su parte (evidencias 2, inciso iv, y 3, inciso iii).

e) Participación de cada una de las autoridades del Estado y de la Procuraduría General de la República

Esta Comisión Nacional, en atención a las evidencias y observaciones anteriores considera que, para los efectos de establecer la responsabilidad administrativa, y en su caso penal, de los servidores públicos que participaron en los hechos ocurridos durante los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, deben investigarse todos los hechos que impliquen cualesquiera de dichas responsabilidades de los servidores públicos que participaron en las acciones y omisiones descritas en la presente Recomendación.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que debe investigarse la participación de cada uno de los funcionarios y agentes de la autoridad que intervinieron en los hechos materia de esta Recomendación, y que respecto de lo ocurrido los días 3 y 4 de mayo de 1995, no sólo deberá examinarse la responsabilidad de las autoridades por haber permitido el exceso en el uso de la fuerza, con resultados de lesiones e incluso la muerte intencional de uno de los internos, sino también por no haber indicado al conjunto de la población la forma en que debía comportarse, dadas las circunstancias; y que en relación específicamente con los hechos del día 4, se considera que se deberá aclarar plenamente la responsabilidad de las autoridades por no haber actuado de manera coordinada y por permitir la portación de las armas de fuego en su interior con el resultado de lesiones y muertes, sin haber observado los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad contenidos en los instrumentos citados de las Naciones Unidas.

En razón de ello, no cabe justificar dichas conductas bajo las eximentes de delito como son el cumplimiento de un deber y la legítima defensa, porque estos son criterios de racionalidad que, como ha quedado visto, no fueron observados en este caso, y por lo tanto la autoridad persecutora debe luchar por que no se atenúe la responsabilidad bajo la hipótesis del exceso en la legítima defensa, cuya punibilidad se equipara a la de la simple imprudencia.

Para hacer efectivas las responsabilidades administrativa y penal correspondientes, ha de determinarse qué funcionarios tenían la responsabilidad de no autorizar, o cuando menos de no haber impedido el ingreso y uso de armas de fuego en el interior del Centro por parte de la Policía Judicial Federal o de agentes pertenecientes a cualquier otro grupo de seguridad, así como quiénes omitieron el deber de impartirles instrucciones previas respecto de la portación y uso de sus armas dentro de una institución penitenciaria.

f) Reparación del daño material y moral en los casos de lesiones y muerte de internos

Las violaciones a los Derechos Humanos que se hacen notar con anterioridad implican la necesidad de que, por una parte, se hagan efectivas las responsabilidades penales y administrativas en que hubiesen incurrido cada uno de los servidores públicos que participaron en los hechos, y que, por la otra, se repare eficazmente a los internos, o en su caso a sus deudos, el daño material y moral que se les haya causado con motivo del uso ilegítimo de la coacción física y de las armas de fuego.

Cabe señalar que el hecho de que las muertes y las lesiones se hayan causado a personas privadas de su libertad, y que esto ocurriese durante los disturbios, no exime al Estado de su responsabilidad de orden pecuniario, puesto que en todo caso está siempre obligado a actuar dentro de los límites de la ley además de que, tratándose de los centros de reclusión, su carácter de garantes de la seguridad de todos los internos conlleva una mayor responsabilidad a cargo de sus agentes. Esta responsabilidad respecto de las personas golpeadas, heridas o muertas, sólo cesaría en los casos en que los internos hubieren participado en los hechos, se demostrara que en las acciones violentas en su contra quedó plenamente justificado el uso de la fuerza.

Acorde con los postulados asumidos en diversas convenciones y declaraciones de la ONU, y con el objeto de dar una mayor protección a las víctimas, incluyendo a las que resulten del ejercicio del poder público, en enero de 1994 se introdujo una reforma a la legislación federal mediante la cual se establece que en los casos en que exista responsabilidad de empleados y funcionarios públicos en la comisión de actos ilícitos intencionales con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, el Estado asume la obligación de responder solidariamente por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos, por lo que dicha responsabilidad ya no es subsidiaria como lo era antes de esta reforma (artículo 1927 de Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal). En el mismo sentido, se adecuaron el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal así como también la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; en ambos ordenamientos actualmente se establece la obligación del Estado de reparar directamente los daños en los mismos

términos en que lo determina la norma civil (artículos 32, fracción VI, y 10, respectivamente).

Por su parte, el artículo 1916 del Código Civil, también reformado en esa fecha, señala la obligación que tienen el Estado y sus funcionarios de reparar el daño moral que éstos causen a consecuencia de hechos u omisiones ilícitos, y establece la presunción de daño moral en los casos en que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la integridad física o psíquica de las personas.

Independientemente de la forma en que, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, se determine la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos que participaron en los hechos, del análisis de los mismos en su conjunto se desprende claramente que las acciones y omisiones ilícitas que se han atribuido a las autoridades, de ninguna manera pueden tener el carácter de conductas culposas. En efecto, los hechos concretos que determinaron las lesiones y muertes de que se ha dado cuenta obedecen, sin duda, a acciones deliberadas, a una voluntad de contenido típico tan clara como el haber disparado por la espalda a los internos, o haber ejecutado a uno de ellos cuando se encontraba encerrado en su celda. No hay así ningún elemento que se ubique en el supuesto de una conducta meramente culposa, como lo sería el manejo imprudencial de un arma de fuego, es decir, no se está en el caso en el que solamente se haya violado un deber de cuidado.

Por lo manifestado, la acción de las autoridades se enmarca indudablemente dentro del supuesto de los actos ilícitos intencionales previstos en la disposición invocada del Código Civil, y dado que, de acuerdo con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando se causen daños o perjuicios a los particulares los órganos del Estado pueden reconocer su responsabilidad de indemnizar, determinar el adeudo en cantidad líquida y ordenar el pago consiguiente que le solicite el organismo público de protección a los Derechos Humanos, sin necesidad de que los particulares recurran a instancias judiciales o a cualesquiera otras, resulta obligado en este caso que las autoridades indemnicen con justicia y equidad a todas las víctimas de lesiones, tanto las producidas por armas de fuego como por otro tipo de armas, y, desde luego, a los deudos de los internos fallecidos. Esta obligación se fundamenta además en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal antes invocada de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originaria de la soberanía, según los términos del artículo 39 constitucional, lealtad que en la ejecución de la privación de la libertad, se traduce en la obligación de conducirse con buena fe en todos los actos que tienen que ver con su ejecución.

Conviene señalar que el precepto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se ha citado debe aplicarse con el espíritu que anima a los artículos 4o. y 7o. de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, la cual, como se ha expresado anteriormente, constituye para México un conjunto de preceptos éticos mínimos en esta materia. En dichos artículos se establece que las víctimas de los actos de abuso de las autoridades tendrán derecho a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, para lo cual podrán utilizarse mecanismos

oficiosos a fin de facilitar dicha reparación. En el presente caso, la obligación moral y legal del Estado de reparar pronta y suficientemente los daños causados con motivo de las muertes y todas las lesiones causadas, es tanto mayor si se considera que por la jerarquía de los funcionarios que intervinieron y por la magnitud de los hechos, se está frente a un caso que sin excluir las responsabilidades personales, compromete a las instituciones que intervinieron.

La indemnización a las víctimas deberá reflejar el reconocimiento, tanto de la dignidad humana como de la responsabilidad institucional mencionada. Su monto habrá de comprender como mínimo los daños y perjuicios, así como el daño moral que establece la ley. La determinación de los beneficiarios, en el caso de los internos que hubieren fallecido, supone reconocer el carácter de víctima a sus familiares o deudos. Todo ello sin perjuicio de que posteriormente se repita en contra de los funcionarios o agentes implicados en la dirección o ejecución de los hechos.

No obstante que las disposiciones citadas corresponden al ámbito federal y que por lo tanto serían aplicables únicamente a los agentes y funcionarios de la Procuraduría General de la República que intervinieron, esta Comisión Nacional considera que el Gobierno del Estado de Jalisco es también responsable solidario respecto de la indemnización por los homicidios y lesiones que hubiesen causado sus agentes, a pesar de que las disposiciones de la legislación estatal equivalentes a los preceptos federales que antes se invocan no establezcan dicha responsabilidad directa. Esto es así porque la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que forma parte del derecho interno al haber sido aprobada por el Estado mexicano según la fórmula constitucional establecida, dispone que "todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible". Esta responsabilidad que deviene a los estados por los actos delictivos y por el abuso del poder de sus agentes, se fortalece con el principio 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales ya citada, de acuerdo con el cual las víctimas deberán ser resarcidas por el Estado cuando dichos agentes actúen a título oficial o cuasioficial.

El anterior precepto de la Convención sobre la tortura antes citada, resulta aplicable no sólo respecto de quienes fueron torturados al ser golpeados por la espalda cuando se encontraban en el piso, boca abajo, ya sometidos (evidencia 1, inciso iv) sino, por mayoría de razón, respecto de quienes fueron lesionados o privados de la vida. Esta obligación se sustenta en un principio, según el cual si hay causa para obligar al Estado a reparar directamente el daño en caso de tortura, por mayoría de razón, su responsabilidad en caso de homicidio es también directa. La norma de la Convención resulta aplicable en este caso, porque es jerárquicamente superior a los preceptos locales, por lo que las autoridades estatales deben atenerse en este caso a la Convención, por encima de lo que regulen las leyes estatales. A esto debe agregarse que el hecho de que la legislación de Jalisco no garantice la reparación directa, a cargo del Estado, del daño a las víctimas de la tortura, constituye una omisión al cumplimiento de una responsabilidad ética y jurídica asumida por la Federación a nombre de todo el país, que no puede invocarse como razón para no cubrir la indemnización y la reparación de los daños causados. El principio de que nadie puede alegar su propia negligencia en

su provecho, es una expresión de justicia y de razón universalmente aceptado, de cuya aplicación no pueden quedar exentas las autoridades.

Ante el imperativo de atender al interés legítimo de las víctimas, esta Comisión Nacional considera que la dificultad que pueda presentarse para determinar si en cada uno de los casos de lesiones y homicidios intervinieron autoridades federales, estatales o aun municipales -debida en buena medida a la falta de una adecuada coordinación entre las mismas- no debe ser obstáculo para la pronta reparación del daño que corresponde al Gobierno del Estado de Jalisco, en su carácter de responsable institucional directo de la seguridad de los internos confiados a su custodia por los jueces del Estado y las autoridades federales, y además, porque fueron representantes del Gobierno Estatal quienes solicitaron la intervención de agentes de las autoridades federal y municipal. Ello no obsta para que una vez hecho el pago a los internos, las autoridades intervinientes delimiten la carga que a cada una le corresponda, a partir del deslinde de las responsabilidades individuales e institucionales.

El pago de la reparación de los daños y perjuicios y del daño moral es una consecuencia más que, aunada al perjuicio moral y social que conlleva la violación de Derechos Humanos, afecta directamente al patrimonio público obtenido mediante la contribución de los ciudadanos. La indemnización demandada tiene así el significado de una justa reivindicación y del reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

g) Sobre lo expuesto por el desplegado a que se refiere el Antecedente vii) del capítulo de HECHOS de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional considera necesario manifestar lo siguiente:

i) El documento citado no hace referencia a los disturbios ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, que dieron como resultado la muerte de 7 internos y lesiones por disparos de armas de fuego o por golpes a otros 165. Tampoco menciona los hechos violentos que se produjeron posteriormente en ese mismo Centro y en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara. Resulta por lo menos sorprendente que en una descripción de la realidad penitenciaria del Estado se omitan esos acontecimientos.

ii) La adecuada ubicación de los internos en diversos centros de reclusión y en las diferentes áreas de éstos, constituye un presupuesto elemental para reordenar el sistema penitenciario y asegurar su gobernabilidad. De ahí la importancia del reconocimiento que en el desplegado se hace respecto de esta carencia. Sin embargo, la ubicación de los internos debe realizarse en forma respetuosa de los Derechos Humanos, prescindiendo del concepto estigmatizante y discriminatoria de "peligrosidad", para tomar en cuenta solamente circunstancias objetivas basadas en la conducta del interno y en su situación jurídica. Sobre el particular, esta Comisión Nacional oportunamente envió a las actuales autoridades estatales la propuesta denominada "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria", en la que se establecen principios éticos y jurídicos apropiados para realizar la ubicación de los internos en los diversos centros de reclusión y en las diferentes áreas de éstos.

iii) Sobre el traslado de internos a la Colonia Penal Federal de las Islas Marías que, según expresa el desplegado de que se trata, habría sido acordado entre el gobierno del Estado de Jalisco y la Secretaría de Gobernación, es de señalar que esta Comisión Nacional ya ha fijado su criterio al respecto en la Recomendación 22/95, de 30 de enero de 1995, enviada al licenciado Humberto Lira Mora, Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en cuya recomendación específica Tercera se expresa: "Que el traslado de internos a la Colonia Penal no se efectúe en contra de la voluntad de los mismos y que se realice con respeto irrestricto a sus Derechos Humanos."

iv) Respecto del acuerdo por el cual la Secretaría de Gobernación aportará "...armamento para el personal de los centros penitenciarios del estado", corresponde remitirse a lo expresado en la recomendación específica Quinta del presente documento, en el sentido de que las armas y las municiones que emplee el personal de los centros para el control de disturbios, deben ser siempre no letales.

v) Este Organismo Nacional considera altamente positivo que en el presupuesto estatal para 1995 se haya destinado una elevada suma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, lo que denota la importancia que las autoridades atribuyen a los asuntos penitenciarios. Sin embargo, este esfuerzo tendrá mayor trascendencia para legitimar el ejercicio de la función pública si al mismo tiempo se combate la impunidad y se hace justicia a las víctimas de los hechos motivo de esta Recomendación. Esta Comisión Nacional espera que además de aplicarse las sanciones administrativas y penales conducentes, se sitúe a las víctimas y a sus familiares en el lugar que les corresponde, es decir en el primer lugar de las preocupaciones de las autoridades estatales y que por lo tanto, además de todas las razones que se han hecho valer en la observación f) de la presente Recomendación, el poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, como autoridad propia de un Estado democrático de Derecho, asuma sus obligaciones respecto de todas esas personas.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y señor Procurador General, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

Al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco:

**PRIMERA.** Que se intensifique por el gobierno del Estado el cumplimiento de las responsabilidades que asumió conjuntamente con diversos organismos, para la solución de los problemas que prevalecen en los centros de reclusión de la Entidad; que en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara se tomen de inmediato medidas para que se otorguen oportunamente los beneficios de Ley, que en cumplimiento de su función el Ministerio Público promueva y agilice los procesos judiciales, que los servidores públicos penitenciarios den un trato digno a internos y familiares, y para mejorar el abastecimiento de agua y las condiciones de alimentación.

**SEGUNDA.** Que se instrumente un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria", elaborado por esta Comisión Nacional; que a partir de ese programa se asigne a los internos a los distintos centros de reclusión y a las diferentes áreas dentro de éstos, y que la aplicación de los criterios que se adopten al respecto no se limite a los dormitorios, sino que abarque el uso de todos los espacios en donde los internos desarrollan sus actividades, de manera que en ningún momento se produzca la convivencia que se pretende evitar con esas medidas.

**TERCERA.** Que se realice una exhaustiva y pronta investigación administrativa sobre los disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995, para determinar la responsabilidad que pueda resultar a los funcionarios que autorizaron, permitieron o no impidieron el ingreso de agentes que portaban armas de fuego, así como la utilización injustificada y excesiva de éstas. Que se apliquen las sanciones administrativas correspondientes a quienes resulten responsables y en todos los casos en que proceda se haga la denuncia penal de hechos ante el agente del Ministerio Público, o se aporten los resultados de las investigaciones a la averiguación previa, si ésta ya se hubiere iniciado respecto de las personas cuya responsabilidad administrativa quede determinada. Asimismo, que se deslinden la responsabilidad de los elementos de seguridad y custodia y de los elementos de otros grupos de seguridad pública, en cuanto a los golpes y lesiones provocados a los internos cuando ya se encontraban sometidos.

**CUARTA.** Que se agote la averiguación previa iniciada por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco sobre las lesiones y muertes de reclusos producidas con motivo de los hechos violentos ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara los días 3 y 4 de mayo de 1995 y que, de conformidad con sus resultados, se ejercite la acción penal, se soliciten al Poder Judicial las respectivas órdenes de aprehensión y se obtenga su cumplimiento contra quienes resulten probables responsables de delitos.

**QUINTA.** Que el Ejecutivo del Estado de Jalisco proceda a pagar directamente la reparación del daño, incluyendo el daño moral, a los deudos de los internos fallecidos, así como a todos los reclusos que resultaron víctimas del uso irracional de la fuerza pública.

**SEXTA.** Que se apruebe un plan de emergencia para enfrentar disturbios en los Centros de Reclusión del Estado que contenga medidas de orden general y operativo para asegurar la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad en el uso de la coacción física y de las armas letales y no letales; que también se propicie la formación ética y el adiestramiento de los servidores públicos autorizados para actuar en los casos de violencia que incluya el empleo de métodos disuasivos y de control, y que se prevea la instalación de altoparlantes, así como la dotación de armas y municiones incapacitantes, no letales.

Al Procurador General de la República:

**SEPTIMA.** Que en el ámbito de su competencia, se investigue administrativa y en su caso penalmente, las conductas en que incurrieron servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de la República, los días 3 y 4 de mayo de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Guadalajara, Jalisco, a que se refiere la presente Recomendación. De igual manera que tales investigaciones se dirijan especialmente a esclarecer la conducta de los funcionarios federales que autorizaron que elementos de la Policía Judicial Federal ingresaran armados a dicho Centro, así como la conducta de los policías que entraron al establecimiento con armas de fuego y las dispararon en su interior. Que según sean los resultados de las referidas investigaciones administrativas y penales, se apliquen las sanciones administrativas que correspondan, se ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables de delitos ante el juez competente, y que una vez libradas las órdenes de aprehensión, se obtenga su cumplimiento.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y al Procurador General de la República:

**OCTAVA.** Que los procedimientos administrativos y penales para determinar las responsabilidades correspondientes no pierdan su impulso por el hecho de que los inculcados hubiesen dejado de ejercer sus cargos.

**NOVENA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**